F 1232
.016
Copy 1

LIBRARY OF CONGRESS

THE LIBRARY OF CONGRESS
1800

Class F1232
Book .O16

OCIOS

DE UN MEXICANO

EMPLEADOS EN ESTUDIAR LAS INSTITUCIONES QUE CONVENDRIAN A SU PATRIA.

297
874

O SEA

ENSAYO

DE UNA

CONSTITUCION.

IMPRESO EN MEXICO

1840.

F1232
.O16

LA inmensidad de objetos que abraza y dificil convinacion que ofrece un trabajo de esta clase, exijen tan larga meditacion para que no se escapen algunos puntos, que aun en las verdaderas constituciones notamos vacios y hallamos dudas y aun defectos de correccion y de lenguage: mucho mas se hace indispensable que se hayan pasado en este, cuando por aprovechar los últimos dias que quedan á la libertad de imprenta, se ha abreviado su publicacion y no se ha tenido tiempo de limarlo mas.

El abraza cosa de cuatro cientos puntos resolutivos y por lo mismo no será extraño que haya defectos en proporcion acaso á una cuarta parta aunque no sean sino ligeros en lo general.

Sin embargo como su método de organizacion abrazado en ocho artículos de la seccion 1.ª y desarroyado en todo el resto, manifiesta sobradamente el espiritu del proyecto, este y el buen sentido de los lectores bastarán á rectificar la idea de lo que debe entenderse en cualquiera punto que haya quedado mal redactado ú omiso.

Por lo demas, debemos advertir que como el artista que cópia del original, suele hallar en él y trasladar sombras y trazos fuertes que chocan á ojos que no se han ejercitado sino en ver cópias, así parecerá hallar en este proyecto ecsageraciones; pero la discusion podrá manifestar que aquellas que á primera vista ó por solo la novedad lo parecen, no son sino corolarios rigorosos y por tanto inescusables de los principios universalmente admitidos en el siglo; y que no adoptarlos seria copiar los defectos que en otras constituciones han hecho precisos ciertos males de aquellos paises que el nuestro felizmente no tiene.

12-1837

EL PUEBLO MEXICANO (*por la bondad Divina*) *libre y en el efectivo goce de sus derechos*:

PARA reorganizar la Sociedad despues de unas vicisitudes consiguientes al primer estado de su existencia política, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad órden y libertad en lo interior, prover á la seguridàd y defensa de parte de lo exterior, promover los beneficios de la civilizacion y asegurar todos estos bienes para sí y sus futuras generaciones; atendiendo à los votos de su mayoría manifestados por constantes esfuerzos, à la razon intrinseca de ellos y el derecho de los individuos à gozar las justas libertades; por medio de representantes legitimos con este fin elegidos, acuerda, y por prévia admision de la mayoria de los pueblos sanciona y establece, como ley fundamental, y pacto público, la siguiente

CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Del pacto público de los Mexicanos.

TITULO I.

Institucion de la sociedad: derechos y deberes de sus miembros.

ART. 1.° Los mexicanos forman por su derecho, union y pactos politicos, una nacion independiente, libre y constituida con re-

gularidad: ella como tal es soberana de sí misma.

(*El título 2.º de esta parte expresará quienes son legalmente mexicanos ó miembros de esta sociedad. La seccion 2.ª fijará, la 3.ª y 4.ª detallarán, la forma y condiciones de su gobierno.*)

Art. 2.º A la soberanía de esta nacion mexicana, esto es, á los derechos del todo de pueblos que la forman, pertenece, no parcial ó distributivamente, sino en comun, el de supremo señorìo y dominio eminente en el pais del propio nombre.

(*El titulo tercero de esta seccion lo detallará*).

§ 2.º Solo cuando una mayoría de los pueblos haga relajacion de este pacto en agravio de los derechos de la parte menor de ellos, podrán reasumir los estados en que la nacion se divide, el pleno goce de soberanía territorial en su respectivo suelo: mas esto caso deberà declalarlo el supremo tribunal polìtico, á menos que él falte.

(*La seccion sesta ó de reformas lo arreglará*).

Art. 3.º Los mexicanos son todos iguales en los beneficios y obligaciones que establece la sociedad; y por ello lo son ante la ley, y tienen segun ésta igual capacidad de obtener los derechos polìticos activos, mediante el cumplimiento de los deberes señalados como condicion para entrar á su ejercicio; lo tienen igual de optar á aque-

llos que demandan aptitudes personales, procurandose estas si no las tuvieren.

(Las obligaciones indicadas se especificarán en los siguientes artículos 4.° 5.° y 6° y en este último los derechos activos condicionados á ellas, que serán mas estensamente detallados en la 5.ª seccion: los derechos civiles comunes en el 7.°, y su detalle en la secion 7.ª)

Art. 4.° Todos los mexicanos *(cualquiera que sea su clase y dignidad política)* estàn obligados de una misma manera, á la obediencia de la ley; y sujetos à las penas que ella establezca por su transgrecion.

(Con relacion á este deber civil de sujecion á la ley, gozan las garantias de libertad del mismo órden que declara el art. 7.° de esta seccion.)

Art. 5.° Tienen igual obligacion (sin que à persona ó clase alguna pueda eccepcionarse de ella) de contribuir á los gastos pùblicos, y por consiguiente, de hacerlo tambien por su fortuna en proporcion à esta y segun el modo en que pueda estimarse para proporcionar la cuota y al en que se haga sujetable al cobro.

(Este deber es consiguiente á las garantias de la propiedad que contiene dicho art. 7.°)

Art. 6.° Son tambien iguales para los mexicanos; pero relativos é inseparables en su ejercicio, los deberes y derechos activos de la sociedad, en la manera siguiente.

DEBERES.

I. El de servir à la comunidad (cuando esta con cierta proporcion de turno lo exija) en todos sus cargos; y hacerlo sin honorarios en los que declare consegiles.

II. Defender (cuando la necesidad lo demande) la independencia y libertad de la patria.

III. De igual modo sostener las leyes y concurrir á la conservacion de la tranquilidad pública.

IV. Estar alistados (mientras no se hallen en positiva y calificada invalidez) en algun cuerpo de milicia nacional del lugar de su vecindad, para llenar aquellos deberes bajo la conveniente organizacion; á menos que los estén cumpliendo en el servicio de tropa permanente ó que por impedimento religioso se eceptuen (como la ley lo permite á los sacerdotes) de la actividad polìtica.

DERECHOS RELATIVOS.

I. El de igualdad de accion para obtar à cualquiera empleo y comision del servicio pùblico ó mision popular, para cuyo desempeño tengan la buena conducta y capacidades necesarias; pero los que admitan destino bajo dependencia *inmediata* del poder ejecutivo, no podrán recibir mision popular en la orvita de aquel á cuya dependencia sirven.

II. El de concurrir con un sufragio para las elecciones populares de que directa ó indirectamente haya de emanar el nombramiento de sus representantes, gobernantes y demas oficiales pùblicos à cuya autoridad en cualesquiera caso deban quedar sometidos como simples ciudadanos ó miembros de la sociedad; y votar tambien por sus propiedades, segun el derecho y deberes que por estas se figen.

III. Es derecho de los que sufragan el dar á sus electores y por estos á los representantes, instrucciones para el uso de su poder, no siendo opuestas á la constitucion, ó tambien las de promover reforma en ella misma ò admitir la promovida antes; y dar à los electores las de su deseo en órden á las personas que deban nombrar.

§ 2.° Estas instrucciones en los terminos que la ley arregle, producirán deberes en los que las reciban, segun el número de comitentes que las fijaren y el caso en que no se empaten por contrariedad, sino que formen mayoria respectiva de aquellos.

IV. El de promover ante el jurado y con citacion de la parte, declaracion del echo en que sus elegidos hayan contrariado instrucciones que legalmente debiesen cumplir ó faltado en su comportamiento à la esencial de observancia de las leyes constivas: en cuyo caso por aquella declaracion del hecho, puede la legislatura de un estado exhonerar à los diputados de su mision

en cualquier tiempo y cesa ella desde que reciba la cámara en que se hallan el aviso que corresponde.

V. Es consiguiente al derecho de votar, el de hacer escluir de la participacion de él á las personas que no cumpliendo los tres deberes de obediencia, contribucion y servicio personal, la pretendan; muy especialmente á los siguientes.

§ 2.° Por el caso de defecto de la primera de estas condiciones, quedan eceptuados del goce de todo derecho activo los sentenciados por cualquiera crimen, hasta la estincion de su pena; ó por siempre si la sentencia fijare esta; y los procesados, suspensos en su ejercicio hasta la absolucion.

§ 3.° Para que la dignidad del ciudadano conserve la nobleza moral que sus goces exigen, la constitucion declara comprehendidos en el no cumplimiento de aquellos deberes, á los vagos y las personas que se ejerciten en traficos inmorales y de igual modo, à los hébrios consuetudinarios y viciosos que lo sean en cualquiera linea de una manera notoria, bastando para ello la fama pùblica juridicamente probada; y solo por via de pena ó correccion podrà emplearseles para purgar de la plaga de ellos la sociedad.

§ 4.° Escluye de aquel deber politico de servicio (*y solo por paga se ocupará*) à los verdugos, carceleros y cualquiera otros agentes cuyo ejercicio sea odioso en la opinion comun.

Art. 7.° Esta constitucion garantiza á todos los mexicanos y á *cuantos se hallaren bajo sus leyes*, la libertad civil, y la seguridad individual, como igualmente el derecho de propiedad; y á todos los miembros que activa ó pasivamente concurren al pacto, las acciones ò goces politicos que por la naturaleza de él corresponden.

§ 2.° En el primero de estos goces es comprendida toda clase de libertad inofensiva. Lo son en el segundo todas las garantias que se conceden en favor de la inocencia ó de la equidad con los culpables en los paises libres para el procedimiento judicial. En el tercero son reconocidos todos los efectos del derecho de propiedad, con la estension y restruicciones conque lo arregla en sociedrd su caracter de derecho civil.

(*La seccion 7.ª detallará los casos que son objeto principal de estas garantias civiles y la 5.ª arreglará el uso de los derechos y garantias politicas comunes á todo miembro de la sociedad.*)

Art. 8.° La forma del godierno que en consecuencia de este pacto se establece, es reformable por las vias constitucionales ó en defecto de estas por la nacion misma; pero los puntos fundamentales contenidos en esta primera seccion, siendo la base del pacto público que constituye la sociedad, no pueden ser suprimidos sin que quede relajado el vinculo de contrato que forma la nacionalidad.

§ 2.° Solo en el caso en que por la ecepcion que establece el pacto mismo, deba por un peligro extremo tener lugar sobre todos los otros derechos el de defensa comun, podrán suspenderse ciertos efectos de aquellas garantias, por tiempo limitado y con las condiciones convenientes que la constitucion fijará.

TITULO II.

De la seccion primera.

Cualidades que se requieren para ser legalmente mexicanos.

Art. 1.° Son miembros de la nacion mexicana.

§ 1.° Todos los nacidos en su territorio, de cualquiera condicion, origen, edad ó secso que fuesen.

§ 2.° Los hijos de alguno de estos que en cualquier tiempo se radiquen en el pais, si no entraren á él como subditos de otra potencia ò mas tarde prefirieren este caracter; pues el que declaren que eligen entre el de mexicanos ù extrangeros, será el que gocen.

§ 3.° Pero los hijos de varon mexicano nacidos fuera de la repùblica, solo pueden reconocerse tales para este efecto, siendolo de matrimonio legal.

§ 4.° Son tambien mexicanos todos aquellos que por leyes anteriores hayan adquirido y no renunciado *(expresamente ó por*

el uso de derechos que lo suponen asi) el título de naturalizacion.

§ 5.° Ultimamente, los que por las actuales lo adquirieren en lo posterior, mientras permanezcan radicados en el pais.

Art. 2.° Las cartas de naturaleza se darán en adelante por los estados en que deban tener lugar; pero en entera conformidad á las reglas generales que la ley establezca y las particulares de aquel estado; entre las que será esencial, la radicacion en él y en su defecto la subsistencia de algun giro ó establecimiento que pague contribucion alli mismo.

§ 2.° Sin estas condiciones la carta no obrará sus efectos.

§ 3.° Los naturalizados no pueden gozar los derechos activos de ciudadania, sino por el cumplimiento de los mismos tres deberes à que están condicionados en todo mexicano; y con la escepcion de optar á las supremas magistraturas, gobiernos ó ministerios.

Art. 3.° Cualquiera mexicano goza por serlo, todos los derechos, garantias y aptitudes políticas que esta constitucion establece para los miembros de la nacion.

§ 2.° Tiene derecho á la proteccion esterior de la república en su persona é intereses, en los términos que la practican respecto á sus subditos las naciones civilizadas con arreglo al derecho de gentes.

Art. 4.° Se suspenden las aptitudes de

ciudadania para todo efecto interior, durante ausencia del mexicano, fuera de la república, si no la hiciere en servicio de esta misma.

Art. 5.° Se pierde la cualidad de mexicano por hacerse miembro de otra sociedad, aunque permanezca en este pais.

§ 2.° Por radicarse en otro.

§ 3.° Se recobra por volver à su radicacion en este, con el caracter de mexicano, esto es, no permaneciendo bajo otro pabellon.

§ 4.° Pero no puede recobrarse sino por consecion espresa, cuando el mexicano haya permanecido en servicio de otra potencia desde que ella estuviere en guerra con la repùblica; y en caso ninguno por el que haya traicionado à esta.

Art. 6.° El ciudadano de un estado, lo será en cualquiera de los de la confederacion, para los efectos de garantias y derechos, inclusos los de eleccion activa y pasiva, con las condiciones generales que estos exigen; pero no será obligado à aceptar comision por tiempo determinado, sino del estado donde tenga radicacion.

Art. 7.° La ley considera radicacion en un pueblo, la permanencia en él, estableciendo casa ó giro; y de cualquier modo si no se deja uno ù otro en otra parte.

§ 2.° Con iguales circunstancias la considera en el término de cuatro años fuera de la república.

TITULO III.

De la seccion primera.

Del territorio mexicano y su integridad.

Art. 1.° Las partes de que se compone esencialmente el territorio mexicano y que forman su integridad, son todas las que declaró el art. 2.° de la constitucion de 824. á saber:

Estados.—Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Potosì, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas.

Territorios.—Las dos Californias, Colima, Santa Fé de Nuevo México y Tlaxcala.

Art. 2.° El señorio nacional sobre la estension del pais demarcado, es indivisible.

Art. 3.° Ninguna desmembracion de él puede legitimarse, sino por el consentimiento de la mayoria de los estados y aprobacion del congreso general; ó por falta del pacto en caso que legitimamente deban considerarse relajados los vinculos de la sociedad que él establece; y aun en este evento, solo pueden reasumirla, los estados legalmente reconocidos.

Art 4.° Para adquirir aumento de este territorio y legalizar una agregacion, se requieren las calidades de justicia que el derecho de gentes reconoce; y consentimien-

to de los pobladores del que se adquiera, si segun aquel pueden alegar legitima posecion, é igualmente las demas calidades exigidas para el caso de desmembrar, ya sea que la adquisicion se verifique por un estado ò por la federacion misma, ò que se trate de admitir un pueblo diverso para hacerse estado en esta.

SECCION SEGUNDA.

De la ley fundamental.

TITULO I.

Organizacion del gobierno.

DIVISION DE LOS PODERES.

Legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo y municipal.

Art. 1.° La nacion mexicana constituirà en adelante una repùblica indivisible en su nacionalidad; pero federativa en cuanto á la forma de su gobierno. Porque la administracion de los estados que la componen serà independiente de la soberania de la union en todo lo que concierne esclusivamente á sus gobiernos interiores; mas con entera sujeccion á las leyes generales en todo lo que salga de esa interioridad o afecte el interés de la nacion entera.

Art. 2.° El poder nacional lo divide en los brazos, legislativo, ejecutivo y judicial: con prohibicion absoluta de que estos se

reunan por ningun motivo mientras la constitucion esté en vigor: el poder administrativo local guardará la propia sepracion de ramos y la que por su caracter tiene respecto de los poderes supremos como agena de ellos y esclusivamente propia de los estados.

(El artículo tercero inmediato siguiente detallará la forma precisa de este poder.)

§ 2.° Solo en territorios que no pertenezcan á algun estado, ni tengan elementos para formarlo por si y en el distrito federal en que se establezcan los poderes de la union, podrán estos ejercer *(con caracter de locales)* la administracion gubernativa.

Art. 3.° El poder administrativo de los estados, es soberano en su órvita; y como tal, ejercerá la accion de su gobierno peculiar, directamente sobre los poderes municipales de los distritos, prefectos y jueces de letras de estos, en la separacion de ramos ya dicha; por medio de ellos la ejercerá en los ciudadanos y cosas dentro del estado.

§ 2.° Los estados modelarán el caracter y atribuciones de sus poderes por los mismos principios sobre que se establecen los de la union, para que guarden la conveniente armonia de sistema.

§ 3.° Sus legislaturas serán compuestas de cámara de diputados y senado revisor: un gobernador depositario el ejecutivo; y una audiencia el superior judicial del estado.

Art. 4.° El poder municipal estarà en los ayuntamientos de los distritos; y ejercerá la administracion econòmica de cada comun, con arreglo á las leyes generales y del estado; obrando sobre los ciudadanos y las cosas por medio del prefecto como ejecutivo de ellos y por las comisiones de su seno en los ramos de economia pùblica; asi como en lo judicial administrarán en cada distrito los jueces letrados en la esfera del propio comun y en su caso los jurados del mismo.

Art. 5.° Todos los funcionarios que han de desempeñar estos poderes en los ramos legislativo, ejecutivo, administrativo y económico municipal, serán elegidos mediata ó inmediatamente, segun la ley lo establezca, por la pluralidad de los ciudadanos que ha de comprender en su dependencia el poder que deban desempeñar; pero los funcionarios del ramo judicial seràn nombrados por estos poderes en sus esferas respectivas, á virtud de mision que para calificarlos y elegirlos à nombre de sus comitentes y trasmitirles esta autoridad, reciben de los pueblos siguen su institucion constitucional.

Art. 6.° El poder judicial se clasificará en tres rangos de jueces: supremos para la union: superiores para los estados; é inferiores para los distritos.

§ 2.° En cada uno de estos rangos habrá juicios (y por consiguiente tribunales) diversos; unos para conocer del hecho, y

otros del derecho, componiendose en lo general estos ùltimos de jurados; y para las segundas (y en lo que deba haberlas) terceras instancias: para estas apelaciones y para los recursos de competencia ó nulidad los habrá del órden superior respectivo; y en todos ellos los jurados conocerán de hechos en los casos que determine la ley.

§ 3.° Habrá tambien tribunales politicos de estos mismos órdenes superior y supremo, para las causas puramente politicas; los que serán compuestos esclusivrmente de jurados para conocer en el hecho y el derecho con efectos polìticos solamente.

Art. 7.° La jurisdiccion de policia preventiva, ó correccional, y la de policia polìtica es correspondiente à los magistrados polìticos, y se ejercerá por ellos en las respectivas localidades; mas sus prevenciones sobre policia politica, pueden hacerse de superior á inferir directamente, desde el ministerio de interior por sus conductos hasta los jueces de paz y sus ayudantes y los sindicos de cuartel.

TITULO II.

De la segunda seccion.

Forma y caracter de los poderes de la union y los estados.

Art. 1.° El poder legislativo nacional se compondrá de dos cámaras.

Art. 2.° La una, esto es la de diputados, representará á la nacion en si misma

y los derechos de sus miembros como hombres libres.

Art. 3.° La otra que serà un senado, representarà los intereses y pactos que los ligan en sociedad, es á saber, la fiel observancia de las mútuas garantias de ella y en especial de aquellas que miran al derecho de la propiedad.

Art. 4.° Por este caracter solo la primera que representa al pueblo todo y que es deputada directa ó esclusivamente por él para estos efectos, podrà acordar leyes generales.

Art. 5.° La segunda, no representando (como se ha dicho) sino el pacto sobre cuyo cumplimiento está encargada de velar, tiene limitadamente caracter de revisora, en cuanto à que las leyes acordadas por los diputados se ciñan en el coto de legitimidad que el pacto fija; de modo que abusara en lo individual el senador que se estienda à reprobar bajo otra consideracion lo que acuerdan los representantes del pueblo y se harà por ello responsable.

§ 2.° La existencia de esta camara constituye por la peculiar organizacion del gobierno de la repùblica, una verdadera garantia ò prenda constitucional que mutuamente se otorgan los asociados en favor de aquellas seguridades prometidas en su pacto; y mas especialmente de la del derecho de propiedad.

[*Porque no ejerciendose de un modo actual*

sino por los que tienen algunas en que el recaiga, no estaria sujeto á la voluntad de los que no participan de ella, aunque formasen mayoria, sino mediante la transacion estipulada, en que todos los asociados comprometen sus respectivos derechos para fijar en la calificacion de este senado la decision legal del límite justo de poder en la legislatura, que obra á nombre de la mayoria nacional ó de libertades y derechos del número menor que lo limitan.]

Art. 6.° Solo los representantes del pueblo acuerdan las leyes; pero estas para pasar y obrar los efectos de tales, necesitan una sancion nacional, que en las constitutivas dán los estados mismos y en las secundarias la concede à nombre de aquellos el senado.

§ 2.° Este y los estados en su caso son los únicos poderes que por denegada sancion ejercen el veto absoluto; pues el ejetivo no tiene por esta constitucion sino la suspensiva por el término de sus observaciones y hasta la reproduccion á pesar de ellas.

§ 3.° Por estas atribuciones el senado aunque no es propiamente legislador, hace parte inseparable del poder legislativo, ó condicion necesaria en su concurrencia á la formacion de la ley.

§ 4.° Aun en las leyes constituvas ejerce el senado sus funciones especiales á nombre de los estados, con la sola diferencia de que en estas, està reservada por aquellos la

ratificacion del pase que sus senadores dan; y que por esta reserva no tiene su acuerdo en esa materia la fuerza de sancion hasta la ratificacion indicada.

Art. 7.° La càmara de diputados serà elegida por todos los ciudadanos, en la manera parcial que produce el nombramiento de un diputado por cada masa del nùmero que la constitucion designa, eligiendolos indistintamente los ciudadanos de todas las clases; y pudiendo elegirlos de cualquiera de estas.

§ 2.° Esta cámara para instalarse y en otros periodos, nombrará del seno de ella su presidente y secretarios.

Art. 8.° Los senadores debiendo representar intereses comunes y tambien especiales, seràn elegidos de clase en que concurran ambas consideraciones; y lo serán por cada estado con concuraencia de su legislatura como representantes de èl en sus derechos de tal.

§ 2.° Por cada estado debe concurrir á la cámara revisora un senador: y esta se formará de tantos miembros como fueren los estados y un presidente que será el vicepresidente de la república. El senado nombrará sus oficiales de entre sus miembros y un suplente del funcionario que lo preside.

§ 3.° Los senadores seràn elegidos en cada estado por todos los ciudadanos que tienen alguna propiedad rais, por pequeña que sea si paga contribucion; y por los que ten-

gan cualquiera otra especie de bienes que la paguen, estando en su cabeza el giro de ellos; sean estos giros en los ramos de agricultura, mineria, industria, comercio ó en las artes, ò por la profesion de cualquiera ciencia si como tales bienes pagan pension y la persona tiene las demas aptitudes de ciudadanía.

§ 4.° Solo podrán ser elegidos para senadores los que teniendo las cualidades de aquellos que los eligen, gocen por bienes propios la posibilidad suficiente para subsistir con independencia notoria como personas acomodadas decorosamente; pero si su capital fuere moral, bastará aunque ni paguen por él ni subsistan de él la calificacion legal de que virtualmente puede producir aquellos efectos.

Art. 9.° Las càmaras se renovaràn parcialmente cada año, por cuartas partes la de senadores, y por mitad la de diputados. Los estados que no manden nùmero cuadrable, guardarán para la renovacion de sus impares el número de años que por este orden resulte; pero para que los primeros puedan cesar sin cumplir el término suplirá à la antiguedad el efecto de la suerte, echada entre todos los impares de cada càmara.

Art. 10.° Las elecciones de diputados y senadores para el congreso nacional, se harán por los mismos electores que hayan de verificar las de sus congresos peculiares.

†

Art. 11. ° Los estados reglamentaràn sus elecciones bajo bases que dará la seccion 5.ª de este còdigo; pero el congreso general revisará sus leyes electorales.

ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.

Art. 12. El poder ejecutivo de la union se ejercerá por un presidente de la repùblica y en falta de este por el vice-presidente de ella.

§ 2.° Este vice-presidente será presidente nato del senado; y cuando pase á desempeñar el ejecutivo, nombrarà la cámara de diputados un senador para que presida el senado; y este será vice-presidente interino de la república.

Art. 13. El magistrado que ejerce el poder ejecutivo, nombrará sus secretarios para los ministerios de estado ó exterior, interior, guerra y hacienda; cuyos funcionarios formaràn con él, el consejo de gabinete.

Art. 14. Ninguna órden del presidente será reconocida sin la firma del ministro de su ramo ó la del oficial mayor que en su falta ejerza; sugeto este à las mismas condiciones que si fuese ministro en propiedad.

Art. 15. Los ministros serán responsables por las órdenes que autorizaren con infraccion de ley.

§ 2.° Por los acuerdos del gabinete en que no aparezca su voto salvado en un li-

bro que llevarán de ellos (señalado con las marcas que una ley detallará) para que sus operaciones sean en todo tiempo constantes.

§ 3.° Lo seràn al presidente por las que dieren fuera de lo general ó especialmente acordado, en minuta ó en el libro.

§ 4.° Serán objeto de acuerdo las bases de la política que el gobierno adopte en lo general y en negocios en que se versen intereses generales; y todo asunto en que se reclame por alguna parte, abuso de un ministro, por representacion anto cualquier otro de ellos.

§ 5.° El presidente mismo lo serà por infraccion manifiesta en lo que conste que ha acordado ó votado; ó por la no remocion del ministro ó minittros que han infringido ley en su oficio, constando solo que ha tenido conocimiento de ello.

Art. 16. El presidente y vice seràn elegidos per la mayoria de los mexicanos, y aceptados por la de los estados en la forma que detallarà la ley de elecciones.

Art. 17. El periodo ordinario para elegir estos supremos magistrados serà cada ocho años; y cualquiera eleccion extraordinária que se necesite hacer para sustitucion de los electos en uno de estos términos, limitará al resto de ellos su efecto.

§ 2.° La constitucion no embaraza las reelecciones.

§ 3.° Pero es condicion de ella que cada dos años ratifiquen las legislaturas, la

conformidad de la nacion con el manejo del presidente, sea que lo hagan de un modo tasito ó por declaracion expresa.

§ 4.° La declaracion hecha por no conformidad de una mayoria de estados en dichos periodos vienales y dirigida al congreso, produce impedimento moral al presidente para continuar en el ejercicio; pero este efecto cesará siempre que aquella mayoria lo pida libremente.

Art. 18. Son agentes inmediatos del poder ejecutivo, por medio de los cuales deberà promover en las vias jurìdicas el cumplimiento de todas las leyes, los procuradores, promotores, sindicos y fiscales federales de los ramos polìticos, civiles, de hacienda y militares.

§ 2.° La seccion tercera detallará lo concerniente á estos oficiales pùblicos, su vigilancia cerca de los actos politicos de todos los poderes, de los civiles, de los tribunales, de los intereses de la nacion en materias de hacienda y de la observancia de la disciplina y acatamiento á la constitucion y leyes por el ejército; asi como la personalidad conque à nombre de la federacion han de demandar jurìdicamente toda infraccion en estos ramos.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Art. 19. El poder judicial reside distributivamente en los tribunales de la república y en los jurados, perteneciendo su ejercicio en lo federal á los de la union y en todo lo que no toca à los ramos é intereses reservados por ella, à los de los estados distritos y territorios.

Art. 20. Luego que se dén los códigos de justicia civil y criminal, el de comercio y el de procedimientos; ò que acordadas las bases generales de estos, se dé el plan de este ùltimo, al menos en cuanto se declare bastante por el efecto, se procederá á nombrar, por el modo que esta constitucion establece, una corte suprema federal, compuesta de las diversas clases de salas que ella designa.

§ 2.º Se estableceràn tambien tribunales federales de distrito y circuito.

Art. 21. Hasta entonces procederán los estados á prover, de la manera que sus leyes designen; pero con arreglo à las bases de esta constitucion y de los códigos, sus audiencias superiores, jueces letrados inferiores, y jueces de paz legos, que serán los alcaldes de la respectiva municipalidad quedando estos con caracter de tales, desde que una vez lo fueren en tanto que legalmente no se les destituya.

Art. 22. Habrà una sala de la còrte

suprema anualmente nombrada por los estados ó por el senado en su defecto la cual no gozará sueldo; pero tendrá emolumentos y á la que corresponderá unicamente juzgar las causasde los ministros de la corte federal; mas los individuos de esta sala no gozarán fuero por este carácter.

Art. 23. Habrá otra igualmente que se denominará corte suprema de cuentas, con jurisdiccion esclusiva para el ramo de estas y sus resultas en todo lo federal, asi de la hacienda ó tesoro, como del crédito público, y sus ministros serán nombrados como los de las otras salas.

Art. 24. Los jueces de derecho y los de cuentas, deberán ser peritos cada uno en su ramo: las leyes fijaran los requisitos para esta calificacion.

Art. 25. Todos los jueces son innamovibles; pero cualquiera puede ser suspenso ó destituido por causa politica ò criminal, segun las leyes.

Art. 26. Habrá tribunales de hecho formados de jueces jurados designados por suerte, en la forma y número que la constitucion designarà.

§ 2.° Estos tribunalos de hecho serán de diversos rangos, segun aquellos à que pertenece el juez de derecho que haya de aplicar la ley en consecuencia de las declaraciones que ellos hagan.

Art. 27. Habrá tambien tribunales políticos del órden supremo en lo federal y

del superior en los estados; y unos y otros se compondrán de jurados esclusivamente, sin que en sus actos ni en la materia de causas politicas (cuyo conocimiento les es esclusivo) tengan que ver los jueces de derecho ni otra alguna autoridad.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por ahora y hasta el caso de que habla el segundo articulo, subsistirán para lo federal la còrte de justicia la contaduria mayor y los tribunales de distrito y circuito; y en los estados las audiencias y jueces de letras como actualmente existen; funcionando en calidad de audiencia del distrito y territorios la córte de justicia y en lo inferior sus respectivos jueces de letras.

DE LOS PODERES ADMINISTRATIVO Y MUNICIPAL.

Artículo 28. La forma y arreglo de la legislatura y gobierno en cada estado como la de su audiencia superior: el número de distritros en que se divida la administracion economica municipal: la forma y demas concerniente à los ayuntamientos de los distritos, y á la prefectura de cada uno de ellos, asi como el establecimiento de jueces de primera instancia en cada distrito; y por último el establecimiento de alcaldes jueces de paz que formen secciones municipales en cada pueblo y el decano de

los cuales tenga caracter de subprefecto, son disposiciones tocantes á la soberania administrativa de los estados; pero deben arreglarse á las bases dadas con relacion á ellos en diversos articulos de esta constitucion.

NOTA. *Se pospone en esta impresion la seccion 3.ª y 4.ª por las causas que al fin de la 6.ª se espresarán.*

SECCION QUINTA.

De los cinco actos de poder que la nacion ejerce por si misma. y son 1.º: el de eleccion 2.º el de peticion y declaracion de voluntad público: 3.º, el del juicio político y de hechos: 4.º, el de reuse de obediencia anticonstitucional: 5.º, el de sostener con la fuerza pública sus libertades y de negarse á contribuir por abuso de la invercion.

TITULO I.

De la eleccion de los poderes federales y de los estados.

Art. 1.º Seran bases para elecciones de los representantes.

§ 1.º Que vengan à la cámara de diputados uno por cada 150 mil habitantes de todas clases de poblacion, si en proporcion à este nùmero entrare el estado á la prorata del contingente de contribucion y fuerza; mas si él no admite esta base para aquellas cargas, en la proporcion de la que tenga para ellas, se graduarà la diputacion que deba mandar; y para suplentes enviaràn número igual á la mitad del de diputados y uno por el que fuere impar.

§ 2.º Que para el senado vengan uno por estado y un suplente; cuyos suplentes y los de diputados son sorteables para el supremo jurado en los casos urgentes.

§ 3.º Que en los estados no escedan los diputados de veinte y uno, ni los senadores del nùmero de sus distritos.

§ 4.º Que para el efecto de elecciones y contribuciones se hagan juntamente, y con la anticipacion debida, el padron del vecindario y el de los giros y las propiedades, ratificándose este ùltimo por una comision de cada clase de las cu tro de prpietarios, mineros, industriales y comerciantes, y otras subalternas en donde haya gran número de giros, pudiéndo nombrarse comision de cada uno de estos.

§ 5.º Que las elecciones se han de hacer por beletas dadas por las comisiones del padron à todo el que se empadronare y manifestáre con los respectivos documentos tener las condiciones requeridas para votar; y que ha de constar escrito el voto en la boleta que con él se exhibirá para comprobar los resultados de la eleccion.

§ 6.º Que el acto di. ecto de la de electores de diputados, se verifique en los cuarteles en que cómodamente se divida la poblacion, en el dia que las leyes asignen, que será uno mismo para to la la repùblica.

§ 7.º Que todo elector nombrado ha de saber escribir y tener principios de aritmética.

§ 8.º Que todo propietario tenga el voto para senadores donde resida su propiedad ó giro; y pueda darlo por apoderado, sin perjuicio del que tenga como ciudadano en el de su vecindad para la càmara de diputados.

§ 9.º Que las clases que tengan el nù

mero que sirve de base para nombrar elector de senadores, puedan nombrarlo por si y las que no lo tengan puedan reunirse con otras para hacerlo de entre ellas.

§ 10.° Que las juntas de los electores califiquen, una y otra separadamente; pero ambas á dos à la vez. la moralidad de sus respectivos postulados y la capacidad para la comision; pero caso de que esté por hecho anterior declarada esta ùltima, solo será calificada la primera.

ELECCIONES PARA EL EJECUTIVO.

Art. 2.° Para la eleccion de presidente y vice cuya forma reglamentará una ley secundaria; seràn condiciones constitucionales las siguientes.

§ 1.° Que se voten por los electores de diputados de cada estado dos candidatos con distincion del que votan para presidente y el que votan para vice y que los votos para lo primero se cuenten para lo segundo, pero no á la inversa.

§ 2.° Que en la votacion de cada estado conste el número de votos que ha postulado á su condidato y la proporcion que él guarda con el número de diputados que el mismo estado tiene derecho de mandar; contandose las fracciones si llegan á corresponder á una mitad del número que elige diputado y no computandose fuera de ese caso.

§ 3.° Que juntamente nombren á pre-

puesta en terna de su legislatura, comitentes electorales para decidir con los demas de su clase la votacion general en caso de empate de la que hacen los estados por si mismos; y estos comitentes pueden serlo aunque estén nombrados diputados ó senadores.

§ 4.º En un dia señalado por la ley, reunidas las câmaras y juzgando ellas la legitimidad de las credenciales de los comisarios electorales, se contaràn à presencia de estos, los votos remitidos por los estados, y haciendo mayoría nacional el nùmero de sufragios computados y siendo à la vez concurrente con este el voto de mayoría de las legislaturas, la eleccion queda decidida por estas mayorías de poblacion y estados.

§ 5.º Si falta la reunion de estas mayorías, votaràn los comisarios electorales de entre aquellos dos que tengan mayoría de votos de poblacion para cada puesto, y los votos de la mayoría de estos comisarios produciràn eleccion constitucional.

§ 6.º Toda cuestion de legalidad sobre aquel acto, será calificada por un jurado que se sorteará parà tres instancias entre los diputados y senadores presentes, fiscalizando la legalidad del sorteo los que hayan hecho el reclamo.

§ 7.º Por el juicio conforme de dos secciones, quedarà definitivamente resuelto el hecho de legalidad ò declarado el vicio para que el acto se repita incontinenti.

ELECCION DE JUECES.

Art. 3.° Los jueces para la córte suprema se votarán por los estados, y en defecto de unanimidad, por estados, en la cámara de diputados, como en la constitucion de 821 se prevenia.

§ 2.° Los demas jueces se nombrarán segun las leyes de los estados arreglen y en el distrito y territorios las respetivas á ellos; pero debiendo tener intervencion en la propuesta. ó esclusiva de cierto nùmero de postulados, el poder judicial respectivamente superior, el gobierno y los representantes del pueblo en cualquiera de sus grados.

DERECHO DE LOS ELECTORES.

Art. 4.° Las juntas electorales permanecen en el derecho de tales por todo el año de su mision y pueden reunirse por llamamiento de las municipalidades á que corresponden para pedir que el jurado califique un hecho de abuso de poder de los diputados que ellas nombraron, ó por calificacion de abuso, para deliberar sobre la exhoneracion, pidiendola á su legislatura si fuere de representante en la union.

§ 2.° Calificado este hecho como un juicio politico, con audiencia del acusado, la junta electoral puede retirar el poder que otorgó y para estos efectos el nùmero de electores que existan reasume la voz de los que hayan faltado, si su votacion hace mayoria de los que debieran serlo.

§ 3.° El juicio expresado puede promoverlo cualquiera elector y en consecuencia de la declaracion del jurado se reunirà necesariamente la junta electoral para deliberar sobre la exhoneracion.

§ 4.° Las juntas electorales pueden pedir á las legislaturas que en el periodo viecial manifiesten no estar conforme el estado con la continuacion del supremo magistrado ejecutivo.

TITULO II.

Del derecho de peticion ó iniciativa.

Los poderes del órden legislativo gozan respeto de sus inmediatos superiores el derecho de peticion ó iniciativa, es á saber: las municipalidades en el congreso de su estado las legislaturas de los estados en el general.

§ 1.° Los funcionarios del òrden ejecutivo gozan la iniciativa en los cuerpos deliverantes á cuya accion pertenecen.

§ 2.° Los cuerpos deliberantes pueden dirigirse inmediatamente á las superioridades de su ramo, todos los demas se dirigirán por conducto de el ejecutivo. Sin embargo en el ramo judicial las instancias de inferior á superior serán inmediatas.

§ 3.° En el resorte ejecutivo los funcionarios supremos ò superiores no se dirigirán á los inferiores del propio ramo sino à los cuerpos deliberantes de que estos tie-

nen la accion, guardando el conducto de su dependencia natural.

§ 2.° Los ciudadanos gozan este derecho en el común á que pertenecen ó por medio de este á las otras superioridades.

§ 3.° En igual órden tienen los ciudadanos y los fiscales la accion de pedir justicia en el fuero de la parte contra quien la requieren y de pedir leyes en este ramo.

§ 4.° Para pedir leyes de judicatura lo harán los ciudadanos ante los jueces ordinarios, estos ante los superiores y los superiores ante el supremo; gozando este último iniciativa para leyes de su ramo en el congreso general.

Art. 2.° La peticion de la mayoria en cualquiera cuerpo político, sea ejercida por los representantes ò por los representados mismos, se convierte en ley para aquella comunidad si su objeto no fuere anti constitucional en lo general ó respeto del estado; y un jurado de la clase superior en los estados ó de la suprema en la que sea nacional, calificará la legitimidad del hecho de esa peticion de mayoria, para que pueda tener á aquellos efectos.

§ 2.° Para que la peticion de una mayoria nacional, sea hecha por ciudadanos ó por estados, haga ley en los limites constitucionales, se requiere que el jurado supremo califique el hecho de que los peticionarios formen á la vez mayoria de poblacion y de estados.

§ 3.° Fuera de ese caso solo el congreso general puede acordar la peticion, pero desde que haya peticion de tres estados ó de mayoria de ciudadanos en ellos, debe tomarla en consideracion; y los diputados de los estados peticionarios deben votar en lo que no sea inconstitucional conforme à la voluntad de sus representados.

§ 4.° En peticiones de reforma constitucional, se requieren para tal efecto dos tercios; y si la peticion no fuere detallada conformemente, toca al congreso general hacerlo.

Art. 2.° Esa peticion legal de la mayoria de los ciudadanos hace ley aun con alteracion de la constitucion misma, si ella procede de la mayoria de los estados, calificado el hecho por el supremo jurado en el nùmero y con las grandes solemnidades que la ley designara.

§ 5.° Para que este caso se verifique, la espresion de las voluntades individuales serà calificada en jurados de distrito por lo respectivo á cada uno de estos, la de los distritos en jurado superior del estado; y las de los estados en jurado supremo al que concurra todo el nùmero posible de jurados, dividiendose en tres salas pero que tengan las calidades que el supremo exige.

TITULO III.

Del juicio político y el de toda clase de hechos.

Art. 1.° Todos los funcionarios, tanto los del órden supremo; como los superiores de los estados, y los inferiores ó de comunes, están sujetos al juicio político por los actos de su poder respectivo; y corresponde à los jurados supremos ó à los supreriores en los casos que la ley detallare, el calificar sobre el cumplimiento de su encargo y la infraccion de la ley en el. Mas no pueden estenderse estos tribunales sino á la destitucion y á la privacion del goce de ciudadanía ó á la simple suspension, segun las leyes.

§ 2.° Siempre que un juicio político haya declarado hallar infraccion de ley, pasará las constancias al tribunal aque corresponda, para que se forme el consiguiente juicio criminal, con entera separacion de la causa política, á los individuos que fungiendo en el poder de que emanó la medida, hayan concurrido personalmente de cualquiera modo al hecho de la infraccion.

§ 3.° Este hecho no podrà ser ecsaminado, una vez ejecutoriada la calificacion del tribunal político; pero sí puede el tribunal de hecho que conozca en este otro juicio, declarar segun las circunstancias, culpabilidad ó inocencia en el infractor.

Art. 3.° Son jurados sorteables todos los

ciudadanos que hayan ejercido anteriormente mision popular; pero solo pueden serlo para juicio en que se trate negocio de la clase de aquellos á que se ha estendido la micion que ejercieron. Para el primer acto de los que versen sobre leyes ú actos de un supremo poder, necesitan para entrar al sorteo haber sido presidentes en uno de estos poderes mismos.

§ 2.° Todo acto de jurados necesita doce en primer juicio y doce en segundo y doble nùmero en este para juicios politicos; y en todos casos, conformidad de tres cuartas partes.

§ 3.° Las leyes declararàn en que caso se requiere ó se permite el juicio de jurados para lo civil y criminal.

§ 4 Una ley especial reglamentarà el procedimiento de los tribunales del jurado.

TITULO IV.

Del derecho de oposicion legal á prevenciones arbitrarias.

Art. 1.° Todos los ciudadanos y los funcionarios públicos asi los que representan al pueblo como los que tienen á su cargo el cumplimiento de las leyes, gozan el perecho de hacer oposicion legal à las disposiciones de sus superiores que contrarien á estas; pero como las disposiciones pueden ser del resorte legislativo gubernativamente aplicadas, ó del judicial, los medios de resistir la arbitrariedad que contengan, se-

rán correspondientes à la diversidad de accion de uno y otro resorte.

Art. 2.° En cuanto à las judiciales, todas las clases à quien ellas se contraigan tienen en su caso los derechos de apelacion y declinacion de jurisdiccion incompetente; el recurso de nulidad del mandato y la responsabilidad de jueces y agentes.

§ 3.° Las leyes arreglaràn las autoridades ante quien deban instaurarlos, sus formalas y el efecto suspensivo ó reparatorio que deban obrar y el que en todos los casos en que este segundo no pueda verificarse tenga lugar el suspensivo.

Art. 3.° En los ordenamientos del resorte gubernativo, como las disposiciones arvitrarias pueden versarse sobre contribucion ó sobre servicio personal y tambien sobre obedecimiento en cosa que afecte sus libertades ò derechos civiles ò politicos, los remedios seràn de las mismas tres clases, á saber, desconocimiento de competencia en la autoridad, apelacion por agravio de derechos en la disposicion, ù ocurso de nuiidad por inconstitucionalidad de esta; y por último, demanda contra la autoridad de que haya emanado, para exigir la responsabilidad en que incurra.

§ 2.° Para que en cualesquiera de estos casos el recurso intentado produzca los efectos suspensivos, se dirigirá la protesta de ellos al funcionario que ejerce la voz fiscal sobre los actos de aquella auto-

ridad de que la ordenacion emana, el cual calificando bajo su propio cargo, si el efecto de aquella es ó no reparable y aun cuando lo sea si contiene infraccion evidente de ley expresa, librarà á la parte un certificado de ello y de su protesta.

§ 3.° Si este certificado declara que segun ley el cumplimiento de la ordenacion debe suspenderse, hasta que sea calificada su legalidad, el que ha protestado queda libre de la obediencia inmediata hasta la resolucion de su ocurso y seria atentatoria toda coaccion que sobre él se ejerciese.

§ 4.° En asuntos militares tocan estos actos á los fiscales respectivos, en asuntos politicos á los procuradores ó sus tenientes ó encargados en asuntos y criminales civiles á los promotores del orden civil pues los sindicos de hacienda no tienen personalidad contra esta sino solo en su favor y ellos versan entre el poder y los ciudadanos como negocio civil entre partes.

§ 5.° Estos agentes son protectores natos de los derechos legales de todos los ciudadanos y deben seguir por sì el juicio que corresponda para la reparacion de la advitrariedad en nombre de la ley, sin perjuicio de la accion de la parte.

Art. 4.° El ocurso de apelacion será dirigido á la autoridad superior de aquella de que el ordenamiento emana, para que lo enmiende. Los de incompetencia, nulidad y responsabilidad, al poder judicial respectivo.

§ 2.° Asi como los inferiores tienen respecto de sus superiores estos recursos, asi los superiores respecto de aquellos tienen el derecho de acusucion ante los tribunales y el de revocar sus providencias viciosas, ó la parte de ellas que lo sea. Los poderes de distinto brazo en un propio ramo, tienen reciprocamente derecho de acusacion.

Art. 5. En este órden es reclamable por cualquier ciudadano la desigualdad en el reparto particular de una contribucion y sus cobros en cada caso especial: lo es tambien por los comunes respecto del estado y por cada estado, la de su contingente.

§ 2.° Lo es igualmente la base del cobro ò su modo de accion, como medidas politicas, por los conductos establecidos á los tribunales politicos à quienes corresponde declarar cualquiera vicio de ley que embuelva inconstitucionalidad ó ataque derechos civiles ó politicos.

§ 3.° Lo es de igual modo, cuando la superioridad malversa ò cuando abusando del tesoro pùblico y del poder oprime à los pueblos. Pero para que un estado pueda negar el pago de contribuciones establecidas, se requiere que haya hecho y dirigido al jurado supremo protesta anterior sobre ello y que la seccion primera de este, califique legal la suspension del pago ó que de cualquier modo se impida ó dilate la la reunion del jurado à quien corresponda juzgar la acusacion de los actos inconstitucionales que la motivan.

TITULO V.

De los derechos de la fuerza pública á no ser empleada como mercenaria.

Art. 1.° La fuerza nacional ò sus individuos para reusar el obedecimiento indevido, necesitan proceder en el órden que establece para el recurso contra disposiciones arbitrias el titulo 4.° de esta seccion. La fuerza pùblica se instituye para sostener las leyes no para ultrajar estas con su apoyo empleandola contra lo debido.

§ 2.° Pero para obrar en sostenimiento de los derechos de sus respectivas localidades, se requiere ó que el supremo jurado los haya declarado invadidos ó que la reunion de este supremo tribunal sea impedida por alguno de los supremos poderes.

§ 3.° Aun en estos casos la fuerza nacional no puede tomar accion agreciva sino cuando se halle abiertamente atacado el establecimiento de cualquiera de los supremos poderes por vias de hecho y que el supremo jurado no se haya reunido para declararlo, ó cuando pasado el periodo de interreguo constitucional se reuse el restablecimiento del órden legal.

§ 4.° La fuerza permanente tiene los mismos medios de reusar el obedecimiento à disposiciones anti constitucionales; pero no tiene en caso alguno la de obrar en contra de ordenes supremas.

§ 5.° Los individuos que la componen pueden aisladamente usar los derechos del ciudadano, separandose del ejército por efecto de la protesta indicada, la que siendo calificada legal, reserva á los oficiales todos sus derechos y no calificandose asi les deja en libertad de renunciarlos ó continuar y en el soldado produce en el primer caso derecho de separacion; pero no en el segundo.

SECCION SEXTA.

Prvenciones generales sobre la fuerza de las leyes constitutivas, de las reformas de la constitucion y del caso de suspension del vigor de esta por salud púbiica en peligro extremo de la nacion.

TITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1.° Todas las leyes anteriores que pugnen con la letra de ésta constitucion quedan derogadas y las que pugnen esencialmente con sus principios y garantias deben considerarse de igual modo; pero en cuanto á estas solo pueden calificar el hecho de la pugna los tribunales políticos, esto es, los superiores para los efectos suspensivos y el supremo à quien deberàn dar cuenta incontinenti, declararà de un modo resolutivo, dandola tambien este de su declaracion al congreso.

§ 1.° En los casos que no estén previstos por ley, los jurados respectivos gozan jurisdiccion de equidad con arreglo á principios de justicia.

Art. 2. Para la inalterable seguridad de las garantias y la perfecta inteligencia de lo que abrazan, se dará como 7.ª ley constitucional la declaracion especial de ellas y por ley secundaria bajo el caracter de esplicatorio de estos derechos un código que detalle la estension de los tres deberes civiles, los cuatro derechos y libertades del mismo órden, los derechos y deberes polìticos activos y los derechos polìticos pasivos.

Art. 3. Mas como la eficacia y guarda de todos estos derechos que la constitucion garantiza, supone la existencia de ella y el estado de libertad de la patria, es derecho de esta misma en los casos estremos de muy grave, efectivo y actual peligro, que por invacion de enemigos esteriores ó revelion interior amenazare la independencia ó la libertad comun de manera que el òrden y las formas de la libertad no pueda conservarse sin aventurar el fin de esta y su existencia, usar como nacion y en toda su latitud el derecho imprescriptible de defensa natural, que en semejantes casos autoriza el de los individuos mismos y acudir à la necesidad pùblica con medios extraordinarios, suspendiendo hasta cierto punto y por tiempo limitado estas garantias.

§ 2 Aun en este extremo caso serán á salvo las esenciales de la vida y el derecho de tomar las armas todos los ciudadanos, porque son conducentes á la misma necesidad que excluye los otros.

§ 3.° En el titulo 3.° de esta misma se fijará todo lo concernienteá estas circunstancias y al restablecimiento del orden legal.

TITULO II.

De Reformas.

Art. 1.° Los congresos podrán hacer reformas en la constitucion proponiendolas detalladamente una legislatura y acordandola otra que en virtud de la iniciativa de aquella reciba poderes suficientes é instrucciones para ello.

§ 2.° Mas aun asi acordadas las reformas no serán ley si no las admiten dos tercios de las legislaturas.

§ 3.° Aun dado este caso si una ó mas legislaturas protestaren retirarse del pacto si aquella variacion del que admitieron se lleva adelante, se repetirá la votacion del congreso y legislaturas, y solo que uno y otras insistan tendrà efecto la reforma.

§ 4.° Mas la queja de las que protestan será ventilada ante el supremo jurado para calificar si la variacion contra dicha ataca derechos esenciales del pacto público y en este caso ó sin la contraria declaracion no podrá obligarse al estado que ha reusado la reforma á pasar por la alteracion constitucional.

§ 5.° Por las peticiones de los pueblos en el caso designado por esta constitucion en que forman mayoria numerica de los

asociados y de los estados ó de los representantes de ellos, puede hacerse reforma de instituciones; pero este modo de reformas está sin embargo sujeto en su efecto à la propia condicion que el articulo anterior designa para las ordinarias si hubiere protesta de alguno ò algunos estados contra él, pues solo por la declaracion del supremo jurado obliga à los estados que protesten contra la variacion.

Art. 2.° Las instituciones de los estados serán reformables para ampliar ó restringir, bajo trámites analogos respectivamente à lo que para esta reforma de la constitucion general se establece, teniendo las municipalidades de distrito los mismos derechos respecto al estado, que los estados gozan en la federacion.

§ 2.° Por este orden estenderán ó restringiràn los estados las libertades de los comunes, segun lo permita su poblacion y los demas elementos físicos y morales de ella.

Art. 5.° Todos los sueldos fijos de funcionarios, indemnizaciones de costas ó dietas de comisiones populares y viaticos, son arreglables por las leyes antes de los nombramientos de aquellos que hayan de disfrutarlos.

TITULO III.

De interregno constitucional.

Art. 1.° Para declarar la nacion en estado de interregno constitucional por solo medio año, con suspension del órden legal, y en vigor el derecho de salvacion pública, se requiere el concurso de los tres poderes, supremos, previa calificacion del hecho de que exista el peligro supuesto, pronunciada por el supremo jurado; pero el ejecutivo à quien toca en tal caso reasumir la accion pública, no procederá sino bajo su mas estrecha responsabilidad, á medidas de absoluta urgencia, ni el congreso se disolverá antes de que una mayoria de los estados hayan consentido la suspension legal.

§ 2.° Por el hecho de tomarse la medida, ó antes si uno de los poderes que á ella concurren lo exigiere asi, se dará la ley para que quede sobre las armas toda la nacion, reuniendose bajo sus gefes propios la milicia local; pero los estados habrán puesto en actividad la suya antes de dar su ascenso.

§ 3.° El poder discrecional no se estiende á mandar aplicar por ningun hecho pena de muerte que no esté impuesta y publicada antes del caso, ni á mandarla aplicar sin juicio, por abreviado que sea en sus formulas esenciales, que serán: primera, la audiencia del reo, segunda la asistencia de un defensor capaz segun el caso,

tercera, la prueba del hecho calificando al menos por tres jueces sorteados, y cuarto, la aplicacion por juez designado para casos generales. Estos jueces serán responsables en todo tiempo por su justificacion en los procedimientos. El depositario del poder lo serà por obrar fuera de estos requisitos o contra lo que establece el siguiente parrafo.

§ 4.º No podrán disolverse las legislaturas de los estados ni ser impedidas sus reuniones. La declaracion unánime de la mayoria de las que legalmente y de hecho exitan, puede prorrogar el tiempo del interregno ò suspender el acordado.

§ 5.º Toda vez que el estado de interregno tenga lugar, se nombrarà por el congreso una lista de sugetos compuesta de uno por cada estado, para que por el órden de su nombramiento, entre uno de ellos á desempeñar la presidencia interina desde el dia que acabe el termino fijado al interregno ó á la prorroga de él en su caso: estos deberàn permanecer en su estado respectivo sino tuvieren mando de armas y no podrán ser juzgados sino por ese estado mismo.

§ 6.º Desde la espiracion del término hasta la conclusion de una residencia inescusable, será separado del gobierno el que ha ejercido el poder estraordinario.

§ 7.º Esta residencia se tomarà por un tribunal compuesto de jueces de hecho sorteados por cada estado y por una sala de

derecho, compuesta de un juez letrado de cada estado que sea el decano de su audiencia y en defecto de este el mas antiguo.

§ 8.º No podrá aun absuelto volver al ejercicio sin el consentimiento de la mayoria de los estados.

§ 9.º El congreso que se reuna despues del interregno, podrá ser convencional si la mayoria de los estados acordaren poderes para ello ó en algun punto si se los dieren para este y en todos casos para lo indispensable al restablecimiento del orden.

§ 10.º En el juicio de residencia regirá el principio de que la necesidad de la salvacion general prefiere todo derecho especial en conflicto verdadero de ambos y el principio de equidad para absolver en lo opinable.

NOTA.

Las secciones 1.ª 2.ª 5.ª y 6.ª, son las cuatro partes esenciales de la ley fundamental que por sì solas bastarian á formar la constitucion, si por costumbres anteriores estuviese bien entendido lo que ellas establecen: mas no estandolo, se hace inescusable estender las primeras instituciones á algunos puntos reglamentarios ó esplicatorios, como los que contendrán las secciones 3.ª 4.ª y 7.ª Estas han debido numerarse en el órden en que las liga la materia; y sin embargo se ha invertido este entresacandolas de aquella colocacion, para que pueda verse separado lo que es esencial de aquello que su menor importancia se hace accesorio, y reunido en uno todo lo primero.

SECCION CUARTA.

De la competencía y modo de proceder de todos los poderes estatuidos.

TITULO I.

Demarcacion de las orvitas de la soberania general de la union y las parciales de los estados, derechos y deberes respectivos entre aquella y estos.

Art. 1.° Para la perfecta independencia de la soberania administrativa ó parcial de los estados y la cumplida accion de la soberania nacional y general de la union en ellos mismos, esta constitucion declara que aunque la nacion se forma de todos los ciudanos como espresa el titulo 1.° de la 1.ª seccion; pero los poderes federales no pueden considerar á estos en particular, sino solamente à los diversos estados que ellos forman, los qne como otros tantos cuerpos morales son ugjembros de aquella sociedad federal que constituye su unidad.

§ 2.° Por caracter especial de esta forma de gobierno adoptado, todo cuanto abrace intereses que salgan de la interioridad de un estado, es objeto del conocimiento de los poderes generales de la union.

§ 3.° No lo será cosa alguna que quede en la esfera de mera interioridad de ellos, como esclusivamente tocante à sus intereses respectivos.

§ 4.° Mas en cuanto á las reglas generales que en la administracion interior deban observarse, primero, para que las garantias constitucionales de los ciudadanos se mantengan en vigor, segundo, para el cumplido

efecto de la constitucion federal; y tercero, para que se conserve la armonia de accion que ella previene, es condicion inherente á la independencia administrativa que el pacto establece el que los estados arreglen su gubernacion bajo las bases que designen las leyes generales en estos puntos.

§ 5.° Fuera de ellos, las leyes de la union no pueden estenderse à mas en lo administrativo ò descender para la reglamentacion à lo que no sea base general con uno de dichos tres objetos.

Art. 2.° Para la perfecta dependencia que en los negocios nacionales deben tener los estados, esta constitucion declara que cada uno de ellos en masa y como tal miembro de la federacion, està obligado à llenar los tres deberes de obediencia à las leyes generales, contribucion para los gastos legítimos de la union y defensa de la nacion; á cuyo cumplimiento puede estrecharseles en el modo y forma que esta constitucion fija.

§ 2.° Los estados en su propia calidad de miembros de la federacion, estàn sugetos á las penas pecuniarias y á los lastos á que por via de indemnizacion haya lugar, cuando por su defecto no tengan cumplimiento las leyes generales à que deban darlo ellos mismos.

§ 3.° Lo estàn tambien á la accion del ejecutivo en la parte en que á este pertenece constreñir a los miembros de la sociedad al cumplimiento de la ley, en el caso en que lo reusaren.

§ 4.° Para ello deberà este proceder en el órden legal; y nunca emplearà la coaccion

fisica, sino cuando el supremo tribunal político haya fallado en el caso y el obedecimiento consiguiente à su fallo fuere todavia resistido ó cuando hagan armas en revelion abierta; pero en los casos de urgencia que la ley designe como perentorios, podrá ejecutarla por si.

Art. 3.° Los estados como miembros componentes de la union, gozan en ella todos los derechos de este caracter, asi los de elecciones como el de voto en todo cuanto abraza sus intereses, bajo las formas en que la constitucian lo arregla; obrando unas veces en masa como estados y otras por la pluralidad de sus respectivos ciudadanos, conforme á la naturaleza de los casos.

§ 2.° Segun esta, ejercen en el órden gradual el que corresponde à los derechos de los ciudadanos y ejercen en particular como estados, asi el de voto en los negocios que la constitucion designa, como el de oponer á la arbitrariedad de las leyes y reglamentos supremos los recursos legales que están declarados corresponder como esenciales á todo miembro de la sociedad, y son: 1.°, el de protestar sobre el cumplimiento de leyes ú otras disposiciones que juzguen inconstitucionales, haciendolo ante una seccion del supremo jurado ó ante este mismo en lo que se pueda: 2.°, el de demandar ante ese supremo tr bunal político, la anulacion del ordenamiento que fuere inconstitucional: 3.° el de exigir las responsabilidades consiguientes: 4.° promover por el órden legislativo la reforma, derogacion ó emicion de leyes que sn interes y derecho requiera.

TITULO II.

Atribuciones del legislativo de la union.

Art. 1.° Corresponde esclusivamente al legislativo de la union, dar por leyes generales ò decretos, todos los ordenamientos que deban abrazar en su efecto à la nacion entera directa ó indirectamente, con la unica ecepcion de lo que sea contrario à las instituciones; pues solo en clase de reforma y con los requisitos que para esta se establecen, podrá estender á ello su accion.

§ 2.° Puede darlos en este limite sobre todo cuanto la nacion misma podria deliberal en orden al objeto social y sus intereses consiguientes.

§ 3.° No puede darlos en cosa que traspase las garantias constitucionalmente acordadas al ciudadano, los derechos de independencia administrativa de los estados y la economia de los comunes; ó en cosa que aunque no ataque uno ni otro, le este espresamente restringida por la constitucion ó cometida por ella á otro poder.

Art. 2.° Todas las leyes ó disposiciones generales las harán los diputados del pueblo.

§ 2.° Pero todos los acuerdos de estos para ser ley ò decreto, necesitan una sancion constitucional y los demas requisitos que para la formacion de leyes detalla el titulo 2.° de la seccion 2.ª

§ 3.° Las camaras deben rever la ley si fuere observada, como nueva proposicion, en los tres casos en que el presidente el vice ó el interino, todos á su vez en el ejer-

cicio del ejecutivo, la observen, una sola vez cada uno; pero en la tercera revision deben oir á los estados y no podràn reproducirla si no la aprueba una mayoria de ellos.

Art. 3.° En cada càmara se necesita para hacer votacion el sufragio unànime de la mayoria de miembros que la componen y las votaciones, que pidan número mayor se computarán igualmente por la totalidad de miembros de la respectiva.

§ 2.° En ningun acuerdo en que hayan estado conformes dos tercios de la camara de diputados podrá reprovar el senado con menos de dos tercios

§ 3.° Sì una simple mayoria de senadores no aprobare el acuerdo de dos tercios de la cámara de diputados, volverà el negocio á esta y si insiste con los mismos dos tercios se tendrá por sancionada la ley.

§ 4.° Cuando el senado reprueba con número legal, la càmara de diputados puede reproducir una vez ó reformar su acuerdo.

§ 5.° Aun despues de reprobado por el senado este segundo acuerdo, puede pedir la cámara de diputados ó dar por si misma la de senadores, declaracion legal de los términos en que aprovaria la ley propuesta, fijando su redaccion; y si la càmara de diputados adopta esta supuesta proposicion, ella serà ley.

§ 6.° Pueden hacerse por los diputados adicciones posteriores á una ley asi aprovada y estas suspenden su publicacion hasta que sean aprovadas ó desechadas de nuevo.

Art. 4.° Las camaras trabajarán en sus negocios ordinarios al principio del año; y á medio año, reuniéndose si no estuvieren juntas, se ocuparán de los asuntos del erario, la aprobacion de cuentas del año anterior, la de presupuestos y contribuciones para el futuro y no podrán mientras haya que tratar en estos puntos ocuparen otros las secciones diarias.

§ 2.° En ambas épocas de sus secciones despacharán lo que ocurra y cuando no haya negocios pendientes decretarán su receso.

§ 3.° En los recesos dejaran una comision permanente para que ella vigile la observancia de la constitucion y convoque secciones extraordinarias caso de que se necesite tenerlas, dando las disposiciones que este último fin requiere, las que serán obsequiadas por el ejecutivo, quien deberá publicar el decreto de convocatoria que diere esta seccion.

§ 4.° Hay necesidad de convocar las secciones cuando el gobierno lo pida y esta seccion lo califique ó cuando se hallen amenazadas las libertades públicas ó se necesite practicar alguna de las votaciones en que el congreso llena la presidencia interina del senado.

ARTICULO TRANSITORIO.

Una ley secundaria fijará el número de seccesiones que deban tener las causas precisamente en cada año para ocuparse de la discucion de códigos, como tambien lo concerniente à las comisiones de peritos que hayan de nombrarse para que formen

proyectos de los respectivos, cuyas comisiones ó sus oradores tomarán parte en la discucion sin tener voto.

TITULO III.

Atribuciones del ejecutivo general.

Art. 1.° Al ejecutivo general pertenece:

§ 1.° Observar, si lo creyese conveniente, toda ley nueva.

§ 2.° Reglamentarla.

§ 3.° Publicarla.

§ 4.° Dar por sí y hacer que todos dén, cada cual en lo que corresponda, el debido cumplimiento à las leyes generales y decretos legislativos.

Art. 2.° La atribucion de observar una ley antes de publicarla, es consiguiente à la responsabilidad personal del magistrado ejecutivo que debe hacerla cumplir. Por tanto, el que ha de publicar la ley, puede usar de este derecho dentro de quince dias de su recibo.

§ 2.° Si la ley fuere roproducida, no será obligado à publicarla por sí, sino que tiene accion á separarse del ejecutivo por renuncia ó por tiempo que fijarà al llamar á quien debe sucederle.

§ 3.° El vice ó interino, pueden en este caso observar tambien, y si sus causales se desechan, hacer lo mismo.

§ 4.° Pero separados dos funcionarios por esta causa, el tercero no está obligado á publicar la ley, sino desde que conste que la aprueban una mayorìa de las legislaturas de los estados.

Art. 3.° La parte reglamentaria del resorte ejecutivo, debe señirse estrictamente à lo comprendido en la ley á que se aplica y no desender á la pormenoridad administrativa de aquella ejecucion que corresponda á los estados.

Art. 4.° La publicacion de la ley debe hacerla en la ciudad federal dentro de los quince dias de su recibo, comunicándola incontinenti á los estados y à los funcionarios federales à quien corresponda.

2.° Pasados los quince dias sin hacer observaciones, ó devuelta la ley á pesar de ellas, debe dentro de tres dias publicarla sin escusa alguna ó en uso del derecho que tiene à separarse del ejercicio, llamar al que haya de substituirle.

Art 5.° En caso de que las legislatura de los estados, sin hacer protesta legal ó fuera de los efectos de ella, se nieguen à mandar publicar una ley general ò de hecho no se publique diez dias despues de recibida, puede el ejecutivo obligarles á ello por los medios legales, que seran los de acusar á los funcionarios à quien correspondia la publicacion, para que el supremo juri la ordene y aquellos sean por el mero hecho suspensos y juzgados.

§ 2.° Las legislaturas de los estados tienen el término de diez dias para entablar sus recursos legales contra la publicacion de una ley; pero pasado este término sin haberlos entablado deben mandarla publicar y el supremo tribunal político puede prevenir directamente la publicacion á los gobernadores respectivos en quienes recaerà especial responsabilidad en este caso.

§ 3.° Una vez prevenida al gobernador directamente por una seccion del jurado supremo la publicacion de una ley, la debe verificar ò hacerlo en su defecto cualquiera que le substituya.

§ 4.° Los funcionarios de los estados que hayan resistido la publicacion ò el cumplimiento de una ley que el supremo jurado no haya declarado suspensa, serán encausados y quedan impedidos hasta su absolucion.

§ 5.° Si no obstante la separacion legal de un funcionario, ella fuere resistida, podrà el ejecutivo obligar al responsable á presentarse ante el supremo tribunal polìtico y allanar cualesquiera resistencia que á esto se oponga.

§ 6.° Los estados cuyos poderes sean encausados, los repondrán con arreglo á su constitucion, manteniendose entre tanto el estado bajo la inmediata dependencia de los de la union y si nó tuvieren gobernador interino por su constitucion, el congreso general lo designará y ese publicarà la ley.

Art. 6.° Para dar cumplimiento à las leyes publicadas, nombrará el presidente su consejo de gabinete.

§ 2.° Es libre para remover como para elegir los ministros y sus oficiales mayores.

§ 3.° Pero debe removerlos siempre que el congreso se lo prevenga por convenir asì al bien general ó cuando la mayoria de los estados lo pida.

tenientes que desempeñen á su nombre iguales funciones cerca de las municipalidades.

§ 14. Los promotores ejercerán esta misma vigilancia de que se observe la ley en los tribunales supremo y superiores y sus tenientes en los juzgados ordinarios y unos encargados de estos cerca de los jueces de paz.

§ 15. Los síndicos de hacienda y sus tenientes en las oficinas superiores y subordinadas de este ramo: los fiscales militares en las divisiones donde haya oficiales de superior graduacion y sus tenientes en las menores, y en cada cuerpo un encargado de la accion fiscal con el título de subfiscal, demandarán contra toda infraccion de ley en sus ramos y orbitas.

§ 16. Habra cerca del poder ejecutivo un agente nombrado por el congreso para ejercer iguales funciones respecto de sus actos, con el titulo de gran cansiller; y ningun decreto podrá pasar sin que este lo registre y ponga en él el sello de la nacion.

§ 17. Las órdenes que corran sin este sello no salvan la responsabilidad del que las cumpla; pero el cansiller que debe ponerlo, no puede suspender òrden alguna, solo debe promover en su consecuencia sobre lo que fuere ilegal.

§ 18. El poder ejecutivo de la union goza la prerrogativa de suspender una sentencia por el preciso término en que el congreso resuelve sobre la gracia de indulto ò conmu-

tacion que él mismo pida: solo cuando se trate de penas impuestas por ley de un estado, goza su gobernador este derecho para ocurrir á la legislatura respectiva.

§ 19. Las legislaturas en su territorio gozan igual prerrogativa que el presidente en el todo de la union para estos casos.

TITULO IV.

Atribuciones del poder judicial.

Art. 1.° Corresponde esclusivamente á los tribunales el derecho de juzgar entre partes, ó entre la de la comunidad y una otra por peticion de cualquiera de ambas para calificar los hechos y aplicar à ellos la ley que los comprenda.

§ 2.° Pero estas acciones competen diversamente segun la ley en unos casos á los jueces letrados para ambos efectos, en otros solo concierne â estos el juicio de derecho tocando el de hecho à los tribunales de jurados; y en las causas politicas, ambos efectos están reservados á los tribunales políticos que se forman de jurados esclusivamente.

§ 3.° Les corresponde en las mismas, instruir el proceso y providenciar lo correspondiente á sus efectos.

§ 4.° Los tribunales no podrán ejecutar sus fallos y autos ó providencias ni mandarlos cumplir por sí, sino que los comuni-

caran al brazo ejecutivo á que corresponda la practica de sus resoluciones, esto es, al de su propio rango.

§ 5.° Todo fallo deberán darlo en forma de silogismo sencillo, poniéndo como premisas la ley que hace al caso y la calificacion ejecutoriada del hecho; y como consecuencia su aplicacion, en la propia formula que la ley contiene.

Art. 2.° Segun estos casos corresponde á los tribunales supremos toda causa que abrase intereses de la union y aquellas en que alguno de los miembros que forman esta, es decir los estados, sean demandados ò en que lo sean los poderes superiores de ellos mismos.

§ 2.° Les corresponde igualmente toda causa que verse contra alguno de los supremos magistrados de la union ó en clase de juicio polìtico sobre actos de los mismos poderes supremos ó de aquellos altos funcionarios cuyas atribuciones se estienden á efectos generales en la nacion.

Art. 3.° Corretponden à los tribunales federales de primera y segunda instancia ó sean de distrito ò circuito, todas aquellas causas que por ser agenas de la jurisdiccion de algun, estado no puedan estimarse sometidas sino al poder federal, ni tengan el rango de las que tocan à la suprema autoridad.

§ 2.° Los negocios en que versa interes de la federacion cualquiera que él sea,

atraen à sus tribunales las partes demandadas y tocan á estos todos aquellos que versen contra dependientes del gobierno federal.

Art. 4.° Los negocios que versen entre partes dependientes de los estados, pertenecen á los tribunales de estos en aquel de que lo sea el demandado.

§ 2.° Los de los territorios y distritos se consideran de igual naturaleza para el conocimiento de sus jueces respectivos; pero en estos será tribunal superior el de distrito.

Art. 5°. El cansiller respecto al ejecutivo supremo y los procuradores federales uno y otros en lo polìtico, los procuradores en lo civil y criminal, los sindicos en el ramo de hacienda y los fiscales en el militar asi como los tenientes de cada uno de estos funcionarios y los encargados de ellos, procederán como otros tantos fiscales en los tribunales de su respectivo rango.

Art. 6.° Los agentes que los estados nombraren para funciones análogas en sus tribunales respectivos, las ejercerán en ellos á beneficio de su estado y los sindicos del comun de las municipalidades tendrán, accion fiscal por los intereses de su comun, asi como en cada cuartel un encargado de la sindicatura.

TITULO V.

Atribucio nes de los poderes administrativo y municipal.

Art. 1.° En el mismo orden que se ha detallado para la separacion de los supremos poderes federales. tocan á los legislativos ejecutivos y judiciales superiores de los estados y á sus correspondientes en el distrito y territorios las atribuciones respectivas á la interioridad de las propias localidades en cada ramo, con la limitacion en los dos primeros de lo ceonòmico local que pertenezca à las municipalidades y sus prefectos y en el 3.° de la que establece la jurisdiccion de los tribunales ordinarios en cada comun; todo ello en la mayor ó menor estencion que sus respectivas constituciones arreglen.

Art. 2.° Pertenece á las municipalidades de los distritos y con dependencia de estas á las secciones municipales de cada pueblo, dirigir y arreglar el mas esacto cumplimiento de las leyes generales y particulares del estado y ordenamientos legales de la superioridad ejecutiva y ponerlas en practica por el organo de sus prefectos en la cabecera y por el de este y los subprefectos (es decir alcaldes primeros) en cada pueblo.

§ 2.° Ningun pueblo quedarà dependiente de otro en sus peculiaridades respectivas.

§ 3.° En los negocios meramente economicos de cada comun, la municipalidad puede obrar con independencia absoluta de toda autoridad superior; pero con sujeccion estricta á las leyes y reglamentos que abrasen la materia, siendo juzgables por falta de esta observancia.

Art. 3.° Los jueces letrados de los distritos y en su caso los jurados, administrarán la justicia en la demarcacion de ellos, conforme á la naturaleza de los negocios, para solo la primera instancia.

§ 2.° Las competencias, apelaciones y recursos de nulidad que vérsen respecto à los tribunales de primera instancia, seràn vistas en los tribunales superiores del estado, asi como tambien la primera instancia y demàs que hubiere en causas politicas tocantes á la esfera del propio estado.

Art. 4.° Será á cargo del funcionario ejecutivo de cada localidad, el cumplimiento de las sentencias y autos de los jueces de su propia demarcacion: tendrá por ello en su dependencia las cárceles y casas de correccion ó detencion y harà por sus agentes la de personas ó cosas que previnieren los jueces en forma legal, todo ello bajo su mas estrecha responsiva.

Art. 5.° Los jueces de paz ejercerán la policia civil y politica y tendrán la jurisdiccion disercional de correccion en su justo limite, procedieno en materias de policia politica con inmediata dependencia

de los funcionarios superiores del órden ejecutivo; asi como los ejecutivos de cada estado bajo la del supremo por su secretaria de interior.

Art. 7.° Entre tanto se dà el arreglo de procedimientos para que segun ellos se distribuyan los negocios, como quiera que han de funcionar los tribunales existentes en el caracter en que tenian sus correspondientes bajo el orden federal, se procederà con arreglo à lo que este establecia.

SECCION QUINTA.

Prevenciones generales sobre los ramos del exterior, guerra, hacienda y crédito público en lo nacional y de gobierno ó interioridad.

Art. 1.° El gobierno mexicano no podrà tener en nombre de la nacion relaciones esteriores de otra clase que politicas ó comerciales.

§ 2.° Sus agentes diplomáticos y el gobierno mismo guardarán con la mayor escrupulosidad las reglas del derecho internacional en lo que fueren constantes y la fé mas religiosa en los actos y promesas que á nombre de la nacion tengan lugar legalmente.

§ 3.° El gobierno cuidará de que todo extrangero que ingrese á la república ó ya exista en ella, se presente á la autoridad política y declare el pavellon á que pertenece y para que en el pais se considere segun

à él corresponda la autoridad le librarà documento, que será registrado: sin esta presentacion su existencia en el pais será mirada como clandestina y sospechosa.

§ 4.° Ninguno podrà ser considerado à la vez como subdito de varios paises, sino de uno solo que èl declare y justifique; pero el que quiera quedar enteramente sometido á las leyes del pais, puede pedirlo asi y lo expresará su documento.

§ 5.° El ministerio del exterior tendrà un consejo que las leyes designarán.

Art. 2.° El ejército permanente no pasarà de diez á doce mil hombres de tropa de todas armas y sus oficiales correspondientes. La oficialidad excedente que hoy se haya, se organizará como cuadros de pie veterano para batallones de milicias, quedando bajo la dependencia de un estado mayor para que en tiempo de guerra puedan unirse à la fuerza civica en las proporciones en que se destinaban por reglamento para los activos: los oficiales de mayor graduacion se formarân en estados mayores de brigadas y divisiones, conservando unos y otros cuadros el nombre y numeracion de tales que les corresponda. De esta misma oficialidad exedentente se formará un colegio militar donde se enseñen facultativamente la guerra y sus cuatro armas.

§ 2.° Los nombramientos para esta milicia no los podrá hacer el presidente, sin las propuestas que la ley establezca y en

ningun caso en clases de sueltos, ni los de coroneles y generales sin aprobacion de la camara de diputados y prévio al nombramiento un examen de capacidades que la ley detallarà.

§ 3.° Los de la milicia civica se harán por ella misma y en los grados de gefes, por ella y el gobierno respectivo, asi como sus legislativas harán y aprobarà la càmara de diputados los de brigadieres inspectores; pero esta milicia no tendrá la oficialidad que corresponde al pie de guerra sino al de paz, ni nombrará tercer gefe ni ayudantes y demas que toca al pie veterano.

§ 4.° El congreso general nombrará un gran inspector con caracter de general de division, para que dirija la instruccion uniforme de toda la milicia nacional y vigile el desempeño de los brigadieres inspectores. Este gran inspector y los de cada estado no podrán recibir sus despachos aunque estén elegidos, hasta haber sufrido el examen como de las clases superiores del ejército.

§ 5.° Los estados podrán mantener para su guarnicion y por cuenta de sus fondos, de quinientos á mil milicianos cada uno en servicio de gendarmes, bajo oficiales de policía para este ejercicio pero teniendo los suyos propios para el caso en que se les releve del destino; mas para mantener ó poner sobre las armas mayor número de tropas, necesitarán licencia del gobierno ó autorizacion del congreso.

§ 6.° Habrá la marina de guerra que el legislador estime necesaria.

§ 7.° La ley reglamentará el modo de enganchar, sortear ó quintar para el cupo del ejército y la marina (sin perjuicio de la destinacion de los vagos) y las condiciones para remplazarse aquellos en quienes caiga el rol.

§ 8 ° Determinarà igualmente las condiciones de alojamientos en tiempo de guerra y ministracion de viveres y forrages ú ocupacion de vagages.

§ 9.° El ministro de guerra tendrá un consejo militar compuesto de siete oficiales expertos segun la ley arreglará.

Art. 3.° Los propietarios de raices podrán consolidar el valor de las que les pertenecen para formar bancos de descuento ó depósito y emitir á la circulacion sus villetes pagaderos al portador, bajo hipoteca de aquellos fondos, con valor legal hasta por un tercio del efectivo de sus raices judicialmente apreciadas; siendo los villetes arreglados á las seguridades que la ley fije. Bajo su crédito privado ò á termino podràn emitir, el que la opinion admita, sin perjuicio de la preferencia de pago de aquellos que tienen circulacion legal.

§ 2.° Para fomento de estos bancos podràn contratar, cuando el fondo esceda de tres millones, prestamos extrangeros hasta por un tércio de este fondo, obligandose á la enagenacion de sus raices en adjudica-

ciones legales por el no pago, bajo condicion de retrovender à cualquiera compradores nacionales en cierto término y con las demas que la ley imponga.

§ 3.° El mútuo usurario serà libre.

§ 4.° El gobierno darà garantia en nombre de la nacion al eficaz cumplimiento de los contratos de préstamo que aprovaré para estos bancos.

§ 5.° La cámara de diputados será inspectora del ramo de hacienda, aprovarà juntamente con el senado las memorias del gasto de los ministerios y distribucion del tesoro.

§ 6.°. Mas no podrà aprobarse presupuesto del futuro si no se ha presentado memoria del pasado, ni decretarse sin este requisito las contribuciones para aquel, á menos que se separe el presidente hasta que se presenten y aprueben las cuentas, encausandose por la demora al ministro que la hace.

§ 7.° El ministerio de hacienda tendrá un consejo de nueve personas expertas segun la ley detallárá.

§ 8.° El crédito público será liquidado y consolidado y los estados en prorrata asignaràn un arbitro para aquietarlo con el pago de intereses y abono de capital en lo posible hasta su extincion.

§ 9.° Los bienes que pertenezcan à la nacion por propiedades caducas, se consignan desde hoy al objeto de amortizacion de este crédito.

§ 10. Las preferencias de los créditos y sus demás derechos, serán calificados por las leyes comunes, sin que puedan demandar del tesoro público mas de un tercio sobre el importe de las contribuciones que decrete el congreso para cada año.

§ 11. Este establecimiento y sus fondos, se separarán del erario y serán administrados sin dependencia del ejecutivo.

§ 12. Quedarà á cargo del senado y de una junta directiva, en que tendrán parte los apoderados de las clases interesadas.

Art. 4.° Todos los estados establecerán colegios gratuitos de las ciencias, bajo bases que la ley dará.

§ 2.° Establecerán igualmente academias de artes y oficios en que puedan instuirse de algun modo aun los que tienen necesidad de trabajar para subsistir, á fin de que puedan hacerlo sin perjuicio total del tiempo que necesitan dedicar á trabajos lucrativos.

§ 3.° En todos los pueblos se establecerán escuelas gratuitas suficientes à que puedan recibir instruccion en primeras letras y doctrina moral en ellas todos los que no pueden pagarla.

§ 4.° En todas las escuelas de primeras letras se darà por un reglamento sencillo que el gobierno haga, una instruccion elemental de la tàctica de milicias: asi como en todos los cuerpos del ejército habrá escuela de primeras letras, dirigida por la

normal que se establezca en el colegio militar.

Art. 5.° El ministerio de interior tendrà un consejo de gubernacion.

Art. 6.° El distrito federal se fijará si la mayoria de los estados pidiere que no esté en México, en el lugar que ellos designen; y en el que esté y dos leguas en contorno regirá la jurisdiccion federal. Los derechos del veeindario que deba quedar despojado de sus goces politicos y la ocupacion de propiedades indemnizables, para establecerse, seràn transigidas previamente à la translacion.

§ 2.° Los costos de todo esto se haràn por cuenta de los estados que la pidan, como todos los que para la traslacion, edificios necesarios y demas gastos de su establecimiento se erogaren, invirtiendo en esto el valor que se realice de los que hoy disfrutan y en que no sea reclamada propiedad especial por otro titulo.

§ 3.° En tanto que los supremos poderes estén en la ciudad de México, el ayuntamiento de ella acordarà las leyes particulares del distrito, nombrarà el gobernador y tendrà todas las atribuciones que tendria si fuera càmara de diputados del distrito; pero al congreso general se reserva la sancion de sus actos legislativos; y este aprovará tambien su nombramiento de gobernador, el cual procederà en dependencia del presidente de la repùblica.

§ 4.° El presidente de la repùblica no

podrá obrar contra las leyes dadas para el distrito.

TITULO II.

Art. 1.° Habrà en cada uno de los ministerios ademas del oficial mayor ó subministro, unos consejos consúltivos en el ramo.

§ 2.° Se compondrà el del exterior de 4 individuos espertos en la diplomacia y practicos en ella si los hubiere, eligiendolos de entre aquellos que hayan servido comisiones de este caracter cerca de otros paises.

§ 3.° El de interior de otros cuatro, de los que uno serà esperto y practico en negocios eclesiasticos y cánones, otro en la jurisprudencia y que haya sido juez ó abogado, otro que haya servido destino de gobierno y sea esperto en la direccion del ramo de policia; y por último un esperto en derecho pùblico y constitucional, que haya sido diputado en algun estado: à este consejo podrán llamarse un agente por cada estado con solo voto consultivo en él.

§ 4.° Para el de guerra se nombrarán ocho oficiales espertos, uno en la estrategia, otro en la tàctica, otro en la economia militar, otro en la disciplina, otro en la ingenieria, otro en la arma facultativa de artilleria, y otro en caballeria, por último un facultativo en marina.

§ 5.° Para el de hacienda, el consejo se

compondrá de ocho espertos, uno en el manejo de oficinas, uno en estadìstica, que tendrà la comision de dirigir la del pais, uno en la ciencia de economía politica, dos de la clase de comerciantes de interior y esterior espertos indistintamente en el giro de bancos, y en el cálculo financiero, un minero experto y practico, un hacendero de conocimientos en agricultura, uno que tenga conocimientos en las artes é industrias manufactureras.

§ 6.° El oficial mayor serà presidente de estos consejos.

§ 7.° Cada uno de los espertos presidirá una junta de cuatro personas espertas en su ramo, para desempeñar con ellas las consultas y trabajos respectivos. Estos serán nombrados por él con aprovacion del gobierno.

Art. 2.° La república proscribe todo uniforme que no sea el militar y establece que este sea uno mismo para toda persona y clase en su arma: que entre las diversas clases solo pueda haber diferencia del general y oficial al soldado, en la delicadeza de la tela y en la divisa respectiva; pero no en la forma ni en la materia y colores del uniforme, solo el cuello y vueltas pueden ser de color distinto al resto de aquel: la divisa de oficiales será de uno, dos y tres galones en la manga, la de gefes de una charretera de izquierda ó derecha ó dos charreteras, todas de hilo de metal, las de

generales serán de canelon acompañada la charretera si faese sola con una capona. La infanteria tendrá divisa de oro, la caballeria de plata, la artilleria mezclada de ambos metales, y la de ingenieros con mezcla imbersa, todo ayudante usará cordones en la divisa de su grado. Ninguna otra divisa podrá añadirse á estas, ecepto el número que designe el cuerpo y los escudos que se concedan con la simple espresion de la fecha y lugar de la jornada porque se dieren.

Toda la dependencia del ejecutivo vestirà en ceremonia trage negro de la forma séria llamada de corte.

El presidente de la república usarà en ceremonia el trage de la diplomacia; solo él llevará seda blanca en los forros y pluma blanca en el interior del sombrero.

Ninguna otra decoracion ó insignia es legal en la república y se prohibe el uso de golones y bordados en trage de oficio.

Toda la magistratura judiciaria usará toga en el tribunal respectivo.

No habrà otros tratamientos en la repùblica que en los asuntos de oficio.

El congreso general tendrà el de soberanía y el impersonal de vos señor. Las cámaras el de augustas y el de vosotros señores diputados ó senadores. El ejecutivo el de vos señor y en encabezado el de honorable supremo gefe de la nacion. El supremo poder judicial el de honorables

magistrados supremos. Los congresos de estado, honorable legislatura, y señores diputados ó senadores. Sus gobernadores honorable gefe superior del estado. Las audiencias honorables magistrados superiores. Las personas todas que ejerzan autoridad digno ciudadano ó funcionario de tal.

Nigun otro tratamiento subsistirá en la repùblica.

SECCION SETIMA.

TITULO I.

Derechos civiles y políticos libertades y garantias de todos los mexicanos y declaracion de los que gozan cuantos sin serlo estèn bajo suleyes.

Art. 1.° El derecho de libertad en todos sus actos inofensivos que concede el art. 8.° de la seccion 1.ª constitucional se estiende à todas las siguientes.

§ 1.ª La de mera opinion, por serlo en todas materias.

En todo lo que no vulnere derechos de la sociedad ó de un tercero, las de hallar y discutir (sobre la cosa pùblica especialmente).

§ 2.ª La de escribir en lo privado ò publicar ideas propias, ó agenas si el dueño de ellas lo consiente, haciendo para esto libre uso de cualquiera género de imprenta.

La garantia de esta última consiste en

que jamas se someta la publicacion á censura prévia, ni se limite con trabas que produzcan otro efecto que asegurar la eficacia de los de una efectiva responsabilidad por el abuso en la publicacion misma, sin que este sea considerado en el artista sino cuando no presente la responsiva prevenida, ni en los circuladores cuando presentan el origen de la circulacion.

Pero no es comprendido en esta libertad el hecho de instigar à cometer delito en publicaciones y menos el empleo de cocho ò soborno para él, cuyos actos siempre que se provaren serán juzgados como los comunes de insitacion al delito, graduando este segun el que por el abuso de publicacion se haya declarado.

§ 3.° Las libertades corporales de accion inofensiva; y entre las que lo sean, de todo aquello que aun en objetos de órden público no esté por ley ù ordenanza consecuente á ella limitado; asi como de omitir cuanto no se hallare de igual modo prevenido.

§ 4.° La corporal en tanto que por ley no deba ser alienada segun el tit. 2.° siguiente, en todas las horas y lugares en que no haya derecho particular ó pùblico de impedir su uso.

§ 5.° La de traslacion libre siempre que ella no eluda responsabilidad legal, sin sugecion á pasaportes de entradas ó salidas ni que pueda pedirse este ú otros do-

cumentos sino para las de paso fuera del pais ó en casos de fundada sospecha.

§ 6.° La de avecindarse donde no lo impida la ley ó el derecho de un propietario, ó mudar radicacion.

§ 7.° La libertad de toda industria honesta, sin perjuicio de las esclusivas de ellas que se acuerden por privilegio especial y tiempo limitado à inventores ò primeros introductores de alguna que sea desconocida en el pais.

§ 8.° La de tomar cualquiera estado: permanecer en el que se tiene, o tomar otro sin que las leyes limiten sobre este punto, sino los usos de esta libertad que llagan ofensa á derechos de contrato ó à la potestad paterna durante el derecho legal de ella.

El estado eclesiàstico es respetado por la ley, asi como los votos religiosos en cuanto á la justa libertad de conservarse en su cumplimiento las personas que los tengan; pero no es considerado como estado de la sociedad para prevencion ninguna en contra ó à favor de este, ni para esencion de los deberes sociales generales en que se hallen comprendidos cuantos fueren miembros de la república, ó estuvieren bajo sus leyes. Los estados legales son el selivato y el verdadero matrimonio, perpetuo como tal, la ley favorecerá con esenciones este ùltimo por bien de la sociedad, y reconociendolo en todos los que lo han contraido canònicamente, establece ,que en su

calidad civil es arreglable por las leyes, aunque por hoy esté cometida al ministro eclesiástico la accion de autorizar en lo legal su validez civil.

9.° La libertad de tener y llevar armas que no sean prohibidas en su portacion por cortas ó porque su uso solo sea de ofensa innecesaria á la legìtima defensa.

10.° La de organizarse en milicias bajo las ordenanzas de ellas, y proveerse aun por sí de armas de guerra para este servicio.

§ 11. La de conservar y ejercer el culto de la religion catòlica apostòlica romana que los mexicanos recibieron de sus padres y profesan es inviolable y esenta del poder público en si misma y en sus actos que no turven (pues solo por abusos de ella podrian turvar) el órden y las leyes de la sociedad.

Las practicas esternas ò que tengan lugar en comun ó sitios públicos. como cualesquiera otras que en sus resultados afecten los intereses sociales, el abuso que acerca de moral pueda tener lugar y todo aquello que no esté comprendido en la estension de las libertades individuales expresadas, aunque tenga objetos de piedad, reconoce la devida sujecion á la policia pública de órden civil, sus leyes, reglamentos y autoridades

Las relaciones religiosas con la silla apostólica sean de las personas y pueblos ó de los eclesiásticos y sus prelados, son igual-

mente garantidas; pero deberán reconocer de una y otra parte en sus respectivos actos, el derecho nacional del pase del gobierno supremo por el ramo de exterior y las regalias propias de la soberanía nacional, sin que esta se abrrogue ni pueda tener personalidad religiosa por patronato ù otro titulo alguno, pues aquellos que corresponden á la dotacion del culto mismo quedan en los pueblos que la verifican.

§ 12. Es libertad de cada comun arreglar el servicio del culto, la dotacion y demas negocios de él y por virtud de los poderes que al efecto den sus comitentes á la municipalidad, imponer las cotizaciones y cobros que este como cualquiera de los gastos comunes legales demanden, pudiendo entenderse para estos arreglos de su administracion religiosa con los prelados y demás eclesiásticos que fuere del caso, haciéndolo por si cada comun ó por comisiones de algunos ó muchos de ellos; pues su autoridad económica y libertad del vecindario seràn esclusivas en la materia.

TITULO II.

Art. 1.° En el derecho de seguridad individual estàn comprendidas.

§ 1.° La de que ninguno pueda ser preso ó detenido, ni obligado por fianza, sino en los casos en que así se halle prevenido por ley, ni sin los requisitos que ella pres-

criba para esto; ccepto el caso de flagante delito en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderle.

§ 2.º La de que no sea violado el asilo domèstico y sus secretos privados y papeles, ni el cierre de cartas mucho menos sin las propias condiciones legales, las que no podràn tener lugar en cuanto á cartas mientras estén bajo la fé de una estafeta pùblica, ni para el allanamiento de casas en la noche: el caso de ausilio por favor ò fuego, no es allanamiento, ni podrà en caso alguno producir los efectos de este.

§ 3.º Son requisitos para los actos de allanamiento que permiten los dos párrafos precedentes, la órden judicial competente, dada con arreglo á prevencion ó permision especial de ley y con los requisitos para el modo que ella hubiere establecido.

§ 4.º La de no estar detenido sin que se dé el auto formal de prision ó se ponga en libertad dentro del improrrogable tèrmino que las leyes prudentemente fijen.

5.º La de no ser mantenido en incomunicacion sino por término que será fijado legalmente para el caso de que no haya instrumentos lejanos que deban obrar en el proceso, y para el caso de que los haya por solo el bastante segun la distancia, para que no puedan anticiparse comunicaciones que obstruyan la averiguacion, supuesto el tèrmino ordinario en que deben librarse los exortos, otro igual para su obsequio y el

que se regule por correspondencia ordinaria á la distancia del lugar.

6.ª La de que fuera del caso de incomunicacion, en cualquiera clase de causas sea admitida fianza para la escarcelacion con los requisitos que segun su naturaleza la ley estimàre suficientes.

§ 7.ª La de que si el juez no admite esta fianza, haya ocurso sobre ello para que en término de tres dias decida el caso la superioridad señalada para él.

§ 8.ª La de no ser sometido sino à sus jueces legítimos y competentes segun ley, y en ningun caso à juez nombrado con la mira de que conozca en determinado juicio aunque se le nombre en un órden legal, ni á tribunales estraordinarios ó comision de ninguna especie.

§ 9.º La de no ser juzgado sin ser oido en el juicio y defendido por letrado.

§ 10. La de no serlo sin la puntual observancia de todas las formulas que las leyes establecen para el proceso.

§ 11. La de no ser sentenciado sin la prueba legal del delito ó confesion espontanea de él ante el juez, ratificada solemnemente despues de dias.

§ 12. La de que no sea aplicada la ley pénal que corresponda, sino cuando en el juicio de hecho se haya previamente calificado la prueba y clasificado el acto con la denominacion con que en la ley que se le ha de aplicar esté comprendido.

§ 13. La de que ninguna pena se trasmita por hechos de uno à su familia, ni esta participe de la infamia si la hubiere ni de ningun efecto directo de la pena impuesta, ò sufra privacion de aquellos derechos que tuviera á los bienes ó alimentos que debiera dar de su caudal el que fuere sentenciado, si son legítimos suyos.

§ 14. La de no ser sometido à efecto alguno de ley que no se haya dado y publicado con anterioridad ó que se haye derogada el dia de la aplicacion por sentencia.

15. En las declaraciones de duda de ley la declaracion odiosa no retrotraherá su efecto sobre hechos consumados, y sí la favorable para solo reponer lo que por mala inteligencia de ella fué gravosamente ejecutado. Pero si cualquiera de los estremos produce gravamen á una ú otra parte, no tendrá efecto alguno lo que era de dudosa inteligencia, sino desde la declaracion de su sentido.

§ 16. Estas seguridades no obstan à la subsistencia de los arrestos correccionales en lo militar y por la jurisdiccion de policia, impuestos á discrecion, pero dentro de límites que las respectivas ordenanzas designen, debiendo al imponrese fijar la órden el maximum de tiempo á que haya de ceñirse la pena, sin perjuicio de poderlo luego reducir.

TITULO III.

Art. 1.° El derecho legìtimo de propiedad es inviolable una vez adquirido, y solo puede perecer ò prescribir por falta del sugeto en quien se hallase, si antes de su estincion no lo transmite, ó por derechos de sangre no queda transmitido à herederos naturales. Sin embargo, él se halla sujeto por su origen en el estado social á dos condiciones.

1.ª La de sufrir contribucion para la subsistencia del órden social que le dá y conserva un carácter mas amplio y garantido que el de naturaleza; y por esto el propietario contribuye por su propiedad en proporcion á ella, no en la de igualdad de su condicion con los otros ciudadanos.

2.ª Es tambien condicion tácitamente contenida en cualquiera de las adquisiciones legales, la de ceder al público la especie adquirida cuando este tiene necesidad de ella, mediante indemnizacion actual de su valor, y esto se entiende mas especialmente en los raises, como que asì se adquirieron de la sociedad condicionadamente. Las leyes reglamentarán los requisitos para el caso de ocupacion de bienes.

Parte 2.ª del articulo 1.°

Para garantir la propiedad de todo ataque injusto por esacciones parciales â nombre de la primera condicion espresada; la

constitucion da á los propietarios los siguientes derechos.

§ 1.° El de demandar judicialmente en los tribunales políticos la desigualdad de los repartos, la de las vaces mismas asignadas à la contribucion, y la malversacion que probaren de fondos públicos, como que esta clase llena los deficientes que la comun no tiene sobre que imponerle para cubrir.

§ 2.° Tienen por esto el de intervenir por medio de sus representantes en la reducion de los gastos del gobierno á los justos límites.

§ 3.° Esta clase y la impropietaria pero que contribuye, ejercen igualmente en las cámaras de la union estos derechos por la inspeccion de ellas en la administracion del tesoro y del crédito pùblico, y ademas por el derecho de vigilancia que sobre uno y otro ramo tendràn los estados.

§ 4.° Gozan el de que las contribuciones no puedan fijarse sino para el año á cuyo presupuesto se destinan, o si son dedicadas á estincion de una deuda ú otro objeto especial, ni puedan apartarse de aquel destino sin que cese el derecho de cobrarlas, ni prorrogarse el cobro llenado aquel fin.

§ 5.° Que los estados tengan derecho de consentir en la naturaleza de una contribucion y en su cuota. así como en el monto de las que en prorratèo han de cubrir, ó el de reusar las que no hayan consentido antes, y remitir al supremo jurado político

la queja de la inconstitucionalidad por que las reusen.

§ 6.° Que puedan del mismo modo negarlas hasta la resolucion indicada, siempre que los poderes supremos á quienes acuden con ellas para los fines sociales, abusen del poder atacando sus derechos constitucionales.

§ 7.° El gobierno puede ser demandado ante los tribunales federales por falta de religiosidad del cumplimiento de los contratos que con facultad legal hiciere, y será deber del ministerio del ramo, obsequiar los pagos que los tribunales decretaren ó bajo su responsabilidad declarar que no caben en la renta del año, y en este caso serán colocados en el crédito pùblico con la preferencia de su clase; mas si en esto se le justificare fraude, aquella responsabilidad obrarà sus efectos.

Parte 3.ª del art. 1.°

Esta constitucion reconoce el derecho inalienable de propiedad.

§ 1.° En todas las personas que lo gozan legalmente en la plenitud que caracteriza el de propiedad perfecta. Reconoce tambien como parcial y para solo sus legítimos efectos, el de usufructuarios de una propiedad, en los que lo tienen sin el dominio de ella, asi como este dominio en las personas que lo tengan legitimamente reservado sin aquel dominio ùtil; siempre

que se halle el derecho cualquiera que sea, en persona capaz por su condicion misma del goco natural de propiedad, para que en esta capacidad natural se funde la civil.

§ 2.° Garantiza la inviolabilidad de estos y cualesquiera otros derechos legìtimos que bajo la denominacion de propiedad existen hasta hoy, aun aquellos que consistan en obligaciones pecuniarias legalmente contraidas, sea que recaigan estos derechos en un individuo ò en muchos colectiva ò distributiva y parcialmente.

§ 3.° No reconoce capacidad natural, ni permite la consecion legal ó privilegio de ella, ni de aptitud alguna para el goce de este ú otro derecho civil, en persona que no existiendo fisicamente, no pueda tener y cumplir los deberes civiles ni efectivamente ocupar ó poseer, gozar ó disfrutar y deliberar ó disponer en cualquier tiempo el que sea propietario de la propiedad misma; y por consiguiente ,no reconoce como legìtima disposicion de propietario alguno, la de reservar para mas allá de su existencia el dominio directo de bienes que no fuera capaz ya de poseer. Tiene solo por último efecto del derecho de un propietario, el de trasmitir su propiedad de un modo absoluto, ò destinarla à objeto en que se consuma sin instituir bajo forma alguna vinculacion ò reserva de esos derechos que se estinguen por la falta del sugeto.

§ 4.° Reconoce el derecho de los here-

deros naturales á entrar en la propiedad que como tales deban partir en el órden de proximidad de su sangre por la transmicion de derechos de una á otra generacion y en falta de òrden descendiente el ascendiente ó por él el lateral.

§ 5.° Reconoce estos derechos de sangre, por el hecho mismo de su existencia sin otra condicion alguna que la prueba legal de su certeza.

§ 6.° No reconoce como natural pero sí como legal y civil el derecho de testar, en las proporciones en que las leyes lo han estatuido y en su totalidad por falta de herederos naturales, declarandolo sujeto á las contribuciones que las leyes asignen por su uso y al arreglo y limitaciones que las mismas declaren convenientes, quedando por hoy las establecidas.

§ 7.° Reconoce como derecho esencialmente social, la propiedad comun, en clase de plena ó perfecta en los pueblos y la nacion por las suyas respectivas y el modo de succesion natural conque se sustituyen en ella las generaciones, como por derecho de gentes están reconocidos en todo el universo, y la plenitud del derecho de la generacion que à su vez lo goza, sin poder recibir ni imponer reserva, pero si aquellas cargas qne constituyen parcial enagenacion.

§ 8 ° Reconoce capacidad para este derecho en los establecimientos ó corporaciones que se formen de personas y cuya exis-

tencia sea legal, siempre que el dominio directo de la propiedad y el ùtil recaigan en sugetos capaces, aunque sean diversos ò en comunidad pùblica y no constituyan la reserva ó vinculacion. Las leyes arreglaràn las condiciones de este modo de poseer, que no perteneciendo al público se considerarà como accion de privilegio, condicionado à la utilidad social y en todo tiempo revocable por la ley.

§ 9.° Toda propiedad caduca por estincion de las partes que tuvieron el derecho, la reasume la nacion en que tuvo su origen y serà destinada á amortizar ó cubrir la deuda pùblica.

§ 10. Para lo futuro este derecho nacional de reasumir las propiedades que caducaren, se considerará reciprocamente cedido por la accion de todos los estados à aquel en cuyo territorio se hallaren los bienes si fuesen raices y no siendolo à aquel en el cual se extingue el propietario.

§ 11. La adquision de bienes raises en la república, es condicionada á que el adquiridor se someta por el hecho mismo de optarla, al carácter de súbdito de la nacion.

§ 12. Los propietarios de raises que se hagan sùbditos de otra potencia, deberán enagenar esta propiedad; porque en ningun caso la propiedad directa en el territorio, puede quedar sustraida del dominio eminente de la soberanìa de la nacion.

TITULO IV.

1.° La igualdad civil está establecida en esta constitucion así como la política; pues no existen por ella fueros ni ecepciones à ninguna clase de personas; pero para que la igualdad de cargas sea verdadera, declara: que los servicios que los estados fronterizos hagan con su milicia nacional en la defensa de lìmites y contra los bárbaros, seràn computados por las reglas que las leyes fijaràn para abonarse én sus respectivos contingentes de contribucion y sangre; de manera, que sin resultar mas agraciados aquellos pueblos que los restanles, ni tampoco mas favorecidos, se llene la base de igualdad proporcional, segun la cual toca à todos concurrir à estos objetos de defensa esterior.

Artículo adicional transitorio.

Por cuanto la inesperiencia en el método de jurados, podria ofrecer en el principio grandes embarazos, y la escasez de personas aptas para èl en algnnos lugares los crearía de otro especie; será derecho de los estados durante los primeros seis años modificar, al grado que las circunstancias permitan, el benecio de esta garántìa paralo civíl yeriminal sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica la separacion del fallo

de hecho y el de derecho, y que el primero deba ser pronunciado por jueces legos en número al menos de tres, à quienes el juez letrado presida y dirija en la discusion, dejàndolos solos para la votacion.

§ 2. Pero en cuanto al jurado polìtico que es tan esencial en esta clase de organizacion, solo podrà alterarse en dichos seis años, en cuanto á que puedan ser jurados para cuasas de un estado ó de un distrito, ciudadanos que no pertenezcan á ellos si no hubiere, ó por las recusaciones legales faltare el número preciso en la localidad á que el negocio pertenece; y para este caso las legislaturas arreglarán como les convenga si se han de llamar al lugar del juicio individos de otros, ó si ha de ir a celebrarse á aquel en que puedan reunirse los suficientes jurados.

FIN.

[illegible]

Las grandes dificultades que ofrecería un proyecto de la naturaleza del precedente, son de gravedad en este órden.

1.ª NO HAY HOMBRES *de las condiciones y en el número que requieren los destinos públicos.*

2.ª *No los hay bastantes con las que requiere el jurado civil y político que forma todo el eje de esta y cualquiera institucion verdaderamente libre.*

3.ª *No hay espíritu público, ni acaso aptitud en el pueblo ni en las otras clases para él y para la buena eleccion de representantes y gobernantes.*

4.ª *No lo hay para formar buena milicia nacional verdaderamente tal.*

5.ª *Ni en la clase propietaria para emprender y sostener el establecimiento de bancos.*

6.ª *Ni en lo general para recibir la reforma de la dotacion del clero y estincion de las amortizaciones*

7.ª *Por último, no están generalizadas las luces económicas que deben guiar las empresas privadas en el fomento de los ramos de produccion, por el conocimiento de lo que puede ó no puede florecer en el pais, segun su estado económico y el de los otros pueblos, con cuyas producciones ha de rivalizar.*

Pero mucho menos hay génios para dominar por un despotismo beneficio; y así, es necesario emprender lo mas justo y esperar que el tiempo lo haga perfecto, para lo que acaso bastaría un gobierno ilustrado y de buena fé. Esta es pues la dificultad; el hombre de buena fé y el que la nacion sepa apreciarlo. Mas un hombre tal, bajo unas instituciones justas, puede salvar la patria.

Solo el tiempo podrá hacer que un gran número

pueda formar y apreciar la inmensa combinacion de ideas que exige una buena constitucion

¿Pero no sería mas fácil, juzgar y aprobar una cosa propuesta, que el que se conciba, convine y arregle entre un gran número, cuando no han de decidir las capacidades, sino esté que es el menos instruido?

LB Mr '12

LIBRARY OF CONGRESS
0 016 102 126 A